



Unión Interparlamentaria

Por la democracia. Para todos.

Estatutos de la Unión Interparlamentaria

*Adoptados en 1976 y ampliamente revisados
en octubre de 1983, abril de 2003, octubre de 2013,
marzo de 2016 y abril de 2017*

Versión original: inglés/francés
Actualización al español - Lic. Carina Galvalisi Kemayd
Uruguay - www.secretariagrulacuip.org

ESTATUTOS¹

DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

Adoptados en 1976, ampliamente revisados en octubre de 1983 y modificados en abril de 2003, octubre de 2013 y marzo de 2016

I. NATURALEZA, FINES Y COMPOSICIÓN

ARTICULO 1

1. La Unión Interparlamentaria (UIP) es la organización internacional de los Parlamentos de Estados soberanos.
2. Centro de la concertación interparlamentaria a escala mundial desde 1889, la Unión Interparlamentaria trabaja en favor de la paz y la cooperación entre los pueblos y por la consolidación de las instituciones representativas. Con estos fines:
 - a) favorece los contactos, la coordinación y el intercambio de experiencias entre los Parlamentos y los parlamentarios de todos los países;
 - b) examina cuestiones de interés internacional y se pronuncia respecto de ellas a fin de suscitar la acción de los Parlamentos y de sus miembros;
 - c) contribuye a la defensa y a la promoción de los derechos humanos, que tienen un alcance universal y cuyo respeto es un factor esencial de la democracia parlamentaria y del desarrollo;
 - d) contribuye a un mejor conocimiento del funcionamiento de las instituciones representativas y a reforzar y desarrollar sus medios de acción.
3. La UIP comparte los objetivos de las Naciones Unidas, apoya sus esfuerzos y trabaja en estrecha cooperación con ella. Cooperará asimismo con las organizaciones interparlamentarias regionales y con las organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales que se inspiran en los mismos ideales.

ARTICULO 2

La Sede de la Unión Interparlamentaria se establece en Ginebra.

ARTICULO 3

1. Todo Parlamento constituido de conformidad con las leyes de un Estado soberano, cuya población representa y en el territorio del cual funciona puede solicitar la membresía de la Unión Interparlamentaria. Un Grupo Nacional que representa a un Parlamento de este tipo y que está afiliado al momento de la aprobación de este Artículo² podrá optar por permanecer como miembro de la UIP.
2. Cualquier Parlamento constituido en conformidad con la ley fundamental de una entidad territorial cuya vocación estatal es reconocida por las Naciones Unidas y que goza del estatus de observador permanente ante las Naciones Unidas, con derechos y privilegios adicionales importantes, puede también ser Miembro de la Unión Interparlamentaria.
3. En los Estados federales sólo el Parlamento federal puede solicitar la membresía a la Unión Interparlamentaria.

¹ En los presentes Estatutos, las palabras "parlamentario", "Presidente", "Vicepresidente", "delegado", "representante", "miembro" y "observador" deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

² Abril de 2001

4. Todo Miembro de la UIP deberá adherir a los principios de la UIP y cumplir sus Estatutos.

5. Las asambleas parlamentarias internacionales, constituidas en virtud de un acuerdo internacional por Estados representados en la UIP, pueden, si así lo solicitan y tras consultar con los Miembros interesados de la UIP, ser admitidas por el Consejo Directivo en calidad de Miembros Asociados.

ARTICULO 4

1. La decisión de admisión o de readmisión de un Parlamento corresponderá al Consejo Directivo, al que el Secretario o la Secretaria General comunicará las solicitudes de afiliación o reafiliación. El Consejo Directivo adoptará su decisión a partir del informe del Comité Ejecutivo, que comprobará si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3 y le informará al respecto.

2. Si un Miembro de la UIP deja de funcionar como tal, el Comité Ejecutivo examinará la situación y dará su opinión al Consejo Directivo. El Consejo Directivo decidirá respecto de la suspensión de la afiliación de ese Miembro a la UIP.

ARTICULO 5

1. Cada Miembro y Miembro Asociado de la UIP aportará una contribución financiera anual para los gastos de la UIP, con arreglo a una escala aprobada por el Consejo Directivo (véase Regl. Financiero, art. 5).

2. Cualquier Miembro de la UIP que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en los órganos estatutarios de la Unión Interparlamentaria si la suma adeudada es igual o superior al total de sus contribuciones financieras correspondientes a los dos años anteriores completos. El Consejo Directivo podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. Antes de examinar esta cuestión, el Consejo Directivo podrá recibir explicaciones por escrito del Miembro concernido. No obstante lo dispuesto en el artículo 10.2 de los Estatutos, el Miembro en cuestión no podrá estar representado por más de dos delegados en las reuniones convocadas por la UIP. El Miembro Asociado que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras por una cantidad igual o superior al total de las contribuciones financieras adeudadas por los dos años anteriores completos no podrá estar representado por más de un delegado en las reuniones convocadas por la UIP.

3. Cuando un Miembro o un Miembro Asociado de la UIP se encuentra en mora de tres años en el pago de sus contribuciones financieras a la UIP, el Comité Ejecutivo examinará la situación y dará su opinión al Consejo Directivo. El Consejo Directivo decidirá respecto de la suspensión de la afiliación de ese Miembro o Miembro Asociado de la UIP.

ARTICULO 6

1. Cada Miembro o Miembro Asociado de la UIP se deberá dotar de un reglamento que rijan su participación en los trabajos de la UIP. Tomará todas las disposiciones orgánicas, administrativas y financieras necesarias para asegurar su efectiva representación en la UIP, para la aplicación de las decisiones adoptadas y para mantener una vinculación con la Secretaría de la UIP, a la que remitirá un informe anual sobre sus actividades, en el que incluirá los nombres de sus dirigentes y la relación o el número total de sus miembros.

2. Cada Miembro de la UIP tiene el derecho soberano de decidir el modo en que organiza su participación en la Unión.

ARTICULO 7

Todo Miembro de la UIP tendrá el deber de presentar en el seno de su Parlamento en la forma apropiada las resoluciones adoptadas por la UIP, de comunicarlas a su Gobierno, estimular su aplicación e informar a la Secretaría de la UIP en la forma más frecuente y completa posible, en especial en sus informes anuales, de la acción emprendida y de los resultados obtenidos (véase Regl. Asamblea, art. 39.2). Con este fin, todos los jefes de

delegaciones a las Asambleas de la UIP presentarán, en consonancia con la normativa nacional, un informe a su Parlamento nacional, con copia al Secretario o a la Secretaria General de la UIP, en el más breve plazo después de la clausura de la Asamblea.

II. ÓRGANOS

ARTICULO 8

Los órganos de la Unión Interparlamentaria son: la Asamblea, el Consejo Directivo, el Comité Ejecutivo y la Secretaría.

III. LA ASAMBLEA

ARTICULO 9

1. La Unión Interparlamentaria se reunirá en Asamblea dos veces por año.
2. El lugar y la fecha de cada Asamblea serán fijados por el Consejo Directivo (véase Regl. Asamblea, art. 4.2).
3. En circunstancias excepcionales, el Consejo Directivo podrá decidir el cambio del lugar y la fecha de la Asamblea o que no se reúna. En caso de urgencia, el Presidente de la Unión Interparlamentaria podrá tomar esta decisión de acuerdo con el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 10

1. La Asamblea estará integrada por parlamentarios designados en calidad de delegados por los Miembros de la UIP. Los Miembros deberán incluir en sus delegaciones parlamentarios hombres y mujeres y se esforzarán en asegurar su representación igualitaria.
2. El número de miembros del Parlamento delegados a la Asamblea por un Miembro de la UIP no podrá, en ningún caso, ser superior a ocho para los Parlamentos de países cuya población es inferior a 100 millones de habitantes y a 10 para los Parlamentos de países cuya población sea igual o superior a dicha cifra.
3. Toda delegación integrada en tres sesiones consecutivas de la Asamblea exclusivamente por parlamentarios del mismo sexo se verá automáticamente reducida de una persona.

ARTICULO 11

1. La Asamblea será inaugurada por el Presidente de la Unión Interparlamentaria o, en ausencia de éste, por el Vicepresidente del Comité Ejecutivo, designado de conformidad con el artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
2. La Asamblea elegirá su Presidente, los Vicepresidentes y los Escrutadores.
3. El número de Vicepresidentes será igual al número de Miembros de la UIP representados en la Asamblea.

ARTICULO 12

La Asamblea debatirá los asuntos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de los Estatutos, son de competencia de la UIP, y formulará sobre ellos recomendaciones que expresen la opinión de la Organización.

ARTICULO 13

1. La Asamblea será asistida en su labor por Comisiones Permanentes cuyo(\$) número y mandato serán fijados por el Consejo Directivo (véase art. 21 e)).

2. La tarea normal de las Comisiones Permanentes es preparar los informes y/o los proyectos de resolución destinados a la Asamblea, además de otras funciones establecidas en el Reglamento (véase Regl. Comisiones Permanentes, art. 6.5).

3. El Consejo Directivo puede encargar también a las Comisiones Permanentes que examinen un asunto inscrito en el orden del día de éste y le remitan un informe.

ARTICULO 14

1. La Asamblea aprobará el orden del día de su próxima sesión (véase Regl. Asamblea, art. 10).

2. La Asamblea puede inscribir un punto de urgencia en su orden del día (véase Regl. Asamblea, art. 11).

ARTICULO 15

1. Sólo podrán votar los delegados que se hallan presentes.

2. El número de votos que corresponde a cada Miembro de la UIP será calculado sobre la base siguiente:

- a) cada Miembro de la UIP tendrá un mínimo de 10 votos;
- b) un Miembro de la UIP tendrá los votos suplementarios siguientes en función del número de habitantes del país:

De	1	A	5	millones de habitantes:	1	voto más
De más de	5	"	10	" "	2	votos más
" "	10	"	20	" "	3	"
" "	20	"	30	" "	4	"
" "	30	"	40	" "	5	"
" "	40	"	50	" "	6	"
" "	50	"	60	" "	7	"
" "	60	"	80	" "	8	"
" "	80	"	100	" "	9	"
" "	100	"	150	" "	10	"
" "	150	"	200	" "	11	"
" "	200	"	300	" "	12	"
de	"		300	" "	13	"

c) Toda delegación integrada en tres sesiones consecutivas exclusivamente por parlamentarios de un mismo sexo tendrá un mínimo de ocho votos (en lugar de 10 para las delegaciones mixtas) en la Asamblea de la Unión Interparlamentaria. Para las delegaciones con derecho a un cierto número de votos adicionales, el cálculo total se hará sobre la base de ocho votos en lugar de 10.

3. Una delegación podrá dividir sus votos para expresar la diversidad de opiniones de sus miembros. Ningún delegado podrá emitir más de 10 votos.

ARTICULO 16

1. Las votaciones de la Asamblea tendrán lugar por llamamiento nominal salvo si la decisión propuesta a la Asamblea no encuentra oposición.

2. Para las elecciones, la votación será secreta si así lo solicitan 20 delegados por lo menos.

IV. EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 17

1. El Consejo Directivo se reunirá normalmente dos veces por año (véase Regl. Consejo Directivo, art. 5).
2. Será convocado en reunión extraordinaria por el Presidente cuando lo estime necesario o cuando lo pida el Comité Ejecutivo o al menos la cuarta parte de los miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 18

1. El Consejo Directivo estará integrado por tres representantes de cada Miembro de la UIP (véase Regl. Consejo Directivo, art. 1.2). El mandato de un miembro del Consejo Directivo se prolongará desde una Asamblea hasta la siguiente.
2. Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser miembros efectivos de un Parlamento.
3. En caso de fallecimiento, dimisión o imposibilidad de asistir de un miembro, el Miembro de la UIP concernido designará un sustituto o una sustituta.

ARTICULO 19

1. El Consejo Directivo elegirá al Presidente de la Unión Interparlamentaria por un período de tres años (véase Regl. Consejo Directivo, arts. 6, 7, 8). El Presidente de la Unión Interparlamentaria es el jefe político de la Organización y preside por derecho propio el Consejo Directivo.
2. El Presidente saliente no será reelegible antes de tres años y deberá ser reemplazado por una persona que pertenezca a otro Parlamento. Se tratará entonces de lograr una rotación regular entre los distintos grupos geopolíticos.
3. La elección tendrá lugar durante la segunda Asamblea del año. Si, por circunstancias excepcionales, la Asamblea no pudiera reunirse, el Consejo Directivo podrá, en todo caso, proceder a la elección.
4. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente del Comité Ejecutivo, designado por el Comité Ejecutivo, hasta el momento en que el Consejo Directivo elija un nuevo Presidente. Se aplicará la misma disposición si se suspende la afiliación del Miembro de la UIP al que pertenezca el Presidente de la Unión Interparlamentaria.
5. El Presidente será asistido en su labor entre las sesiones estatutarias por un grupo de seis vicepresidentes representantes de cada uno de los grupos geopolíticos y nombrados entre los miembros del Comité Ejecutivo por un mandato renovable de un año.

ARTICULO 20

1. El Consejo Directivo determinará y orientará las actividades de la Unión Interparlamentaria y velará por su realización de conformidad con los fines establecidos en los Estatutos.
2. El Consejo Directivo adoptará su orden del día. Un orden del día provisional será establecido por el Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo Directivo, art. 12.2). Cualquier miembro del Consejo Directivo podrá proponer puntos suplementarios a ese orden del día provisional (véase Regl. Consejo Directivo, art. 13).

ARTICULO 21

Son atribuciones del Consejo Directivo, en particular:

- a) decidir de la admisión o readmisión de Miembros de la UIP, así como la suspensión de la afiliación de los mismos en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos;
- b) fijar el lugar y la fecha de la Asamblea (véase art. 9.2 y Regl. Asamblea, art. 4.2);
- c) proponer el Presidente de la Asamblea;

- d) decidir la organización de otras reuniones interparlamentarias de la UIP y la creación de comités *ad hoc* para el examen de problemas específicos; fijar sus modalidades y pronunciarse sobre sus conclusiones;
- e) fijar el número y el mandato de las Comisiones Permanentes de la Asamblea (véase art. 13.1);
- f) crear comités *ad hoc* o especiales y grupos de trabajo, velando para asegurar el equilibrio geopolítico, geográfico (regional y subregional) y en el número de hombres y mujeres que los compongan;
- g) establecer las categorías de observadores en las reuniones de la UIP, así como sus derechos y responsabilidades, y decidir qué organizaciones internacionales y otras entidades tendrán el estatuto de observador habitual en las reuniones de la UIP (véase Regl. Asamblea, art. 2; Regl. Consejo Directivo, art. 4; Regl. Comisiones Permanentes, art. 3.1); e invitar además de modo ocasional a observadores que puedan contribuir al examen de un punto determinado que figure en el orden del día de la Asamblea;
- h) adoptar anualmente el programa de actividades y el presupuesto de la UIP y fijar la escala de las contribuciones (véase Regl. Financiero, arts. 3.1 y 5.2);
- i) aprobar cada año las cuentas del ejercicio anterior, previa recomendación de dos Auditores de Cuentas designados entre sus miembros (véase Regl. Consejo Directivo, art. 41; Regl. Financiero, art. 13.3; Regl. Secretaría, art. 12);
- j) autorizar la aceptación de donaciones y legados (véase Regl. Financiero, art. 7.1);
- k) elegir a los miembros del Comité Ejecutivo (véase Regl. Consejo Directivo, arts. 37, 38 y 39);
- l) nombrar al Secretario o a la Secretaria General de la UIP (véase art. 28.1 y Regl. Secretaría, art. 3.1);
- m) adoptar su Reglamento y emitir opiniones sobre las propuestas de reforma de los Estatutos (véase Regl. Consejo Directivo, art. 45.1).

ARTICULO 22

El Foro de las Mujeres Parlamentarias se reunirá en ocasión de las dos sesiones anuales de la Asamblea y dará cuenta de sus trabajos al Consejo Directivo. El reglamento que adopte será aprobado por el Consejo Directivo. El Foro contará con la asistencia de una Mesa, de la que aprobará el Reglamento. La Mesa se reunirá durante las dos sesiones anuales de la Asamblea.

ARTICULO 23

El Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios se reunirá en ocasión de las dos sesiones anuales de la Asamblea y podrá celebrar sesiones adicionales y organizar misiones cuando lo considere necesario. El Comité informará de su trabajo al Consejo Directivo y adoptará su propio Reglamento, que será aprobado por el Consejo Directivo.

ARTICULO 24

El Foro de Jóvenes Parlamentarios de la UIP se reunirá en ocasión de las dos sesiones anuales de la Asamblea e informará de su trabajo al Consejo Directivo. El Foro adoptará su propio Reglamento, que será aprobado por el Consejo Directivo.

V. COMITÉ EJECUTIVO

ARTICULO 25

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por el Presidente³ de la Unión Interparlamentaria y 15 miembros pertenecientes a Parlamentos diferentes, así como por la Presidenta de la Mesa de las Mujeres Parlamentarias y el Presidente de la Mesa Directiva del Foro de Jóvenes Parlamentarios.
2. El Presidente de la Unión Interparlamentaria presidirá por derecho propio el Comité Ejecutivo. Quince miembros serán elegidos por el Consejo Directivo; 12 al menos entre los miembros del Consejo Directivo, del que continuarán formando parte durante todo el ejercicio de su mandato. Cada sexo estará representado por al menos un tercio de los miembros electos.
3. En las elecciones al Comité Ejecutivo se tendrá en cuenta la contribución aportada por el candidato o la candidata y por el Miembro de la UIP concernido a los trabajos de la UIP. Sólo parlamentarios de Estados donde las mujeres tienen tanto el derecho a voto como el derecho de presentarse a elecciones pueden ser elegidos para formar parte del Comité Ejecutivo.
4. Los 15 cargos electivos serán asignados a los grupos geopolíticos aplicando el sistema San Laguë al número total de votos de que disponen sus miembros ante la Asamblea. En el caso de que se produzca una modificación en el número de cargos a que un grupo geopolítico tiene derecho en el Comité Ejecutivo, cada cargo concernido será reasignado solo a la expiración del mandato de su titular.
5. Los miembros del Comité Ejecutivo, con excepción de su Presidente, serán elegidos por un período de cuatro años. Al menos dos de ellos cesarán por rotación cada año. Un miembro saliente no podrá ser reelegido antes de dos años y deberá ser reemplazado por un miembro que pertenezca a otro Parlamento. El mandato de la Presidenta de la Mesa de las Mujeres Parlamentarias dura dos años y puede renovarse una vez (véase Regl. Foro de las Mujeres Parlamentarias, art. 33.4).
6. Si un miembro del Comité Ejecutivo fallece, dimite o pierde su escaño en el Parlamento nacional, el Miembro de la UIP concernido designará un sustituto o una sustituta cuyo mandato durará hasta la próxima sesión del Consejo Directivo, cuando tendrá lugar una elección. Si el miembro electo pertenece a un Parlamento distinto de aquel del miembro saliente, ejercerá el cargo durante el término completo. De no ser el caso, el nuevo miembro completará el mandato de su predecesor. Si la Presidenta de la Mesa de las Mujeres Parlamentarias fallece, dimite o deja de ser parlamentaria, la Primera Vicepresidenta o la Segunda Vicepresidenta, según el caso, terminará el mandato de la Presidenta.
7. Si la Presidenta de la Mesa es ya miembro del Comité Ejecutivo o pertenece al mismo Parlamento que uno de los 15 miembros, será sustituida por la Primera Vicepresidenta de la Mesa Directiva o por la Segunda Vicepresidenta en el caso de que la Primera Vicepresidenta sea miembro del Comité Ejecutivo o pertenezca al mismo Parlamento que uno de los 15 miembros.
8. Si un miembro del Comité Ejecutivo es elegido a la Presidencia de la Unión Interparlamentaria, el Consejo Directivo elegirá un candidato para cubrir la vacante. En este caso, la cuestión será inscrita de oficio en el orden del día del Consejo Directivo. La duración del mandato del nuevo miembro será de cuatro años.
9. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán ser al mismo tiempo miembros de la Mesa de las Comisiones Permanentes.

ARTICULO 26

1. El Comité Ejecutivo es el órgano administrativo de la Unión Interparlamentaria.

³ En el presente Estatuto, las palabras "Presidente", "Vicepresidente", "parlamentario" y "miembro" deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

2. Son atribuciones del Comité Ejecutivo:
- a) examinar, en el caso de que un Parlamento solicite su afiliación o su reafiliación a la Unión, si se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 3 de los Estatutos, y transmitir sus conclusiones al Consejo Directivo (véase art. 4);
 - b) convocar al Consejo Directivo en caso de urgencia (véase art. 17.2);
 - c) fijar el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo Directivo y establecer su orden del día provisional;
 - d) emitir su opinión respecto a la inserción de puntos suplementarios en el orden del día del Consejo Directivo;
 - e) proponer al Consejo Directivo el programa anual de actividades y el presupuesto de la UIP (véase Regl. Financiero, art. 3.4);
 - f) informar de sus actividades al Consejo Directivo, durante las sesiones de éste, mediante un informe del Presidente;
 - g) controlar la gestión de la Secretaría de la UIP, así como las actividades que la misma desarrolle en ejecución de las decisiones adoptadas por la Asamblea o por el Consejo Directivo, y recibir todos los informes y antecedentes necesarios para dicho propósito;
 - h) examinar las candidaturas al cargo de Secretario o Secretaria General para presentar una propuesta al Consejo Directivo y fijar las condiciones de contrato del Secretario o de la Secretaria General que nombre el Consejo Directivo;
 - i) solicitar al Consejo Directivo asignaciones presupuestarias suplementarias en el caso de que las asignaciones presupuestarias aprobados por éste no sean suficientes para cubrir los gastos producidos por la ejecución del programa y por la gestión de la UIP; en casos urgentes, conceder estas asignaciones siempre que informe al Consejo Directivo en la reunión más próxima de este último;
 - j) designar el Auditor o la Auditora Externo(a) de las Cuentas que ha de examinar las cuentas de la UIP (véase Regl. Financiero, art. 13.1);
 - k) fijar las escalas de sueldos e indemnizaciones de los funcionarios de la Secretaría de la UIP (véase Estatuto del Personal, sección IV);
 - l) adoptar su propio Reglamento;
 - m) ejercer, además, todas las funciones que el Consejo Directivo le delegue de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos.

VI. GRUPOS GEOPOLITICOS

ARTICULO 27

1. Los Miembros de la Unión Interparlamentaria pueden formar grupos geopolíticos⁴. Cada grupo decidirá del método de trabajo que estime conveniente para su participación en las actividades de la Organización. Deberá informar a la Secretaría de la UIP de su composición, los nombres de su Mesa Directiva, y su Reglamento.
2. Los Miembros que pertenecen a más de un grupo geopolítico deberán informar al Secretario o a la Secretaria General a qué grupo geopolítico representarán para los propósitos de presentar candidaturas a cargos en la UIP.
3. El Comité Ejecutivo podrá invitar a las Presidencias de los grupos geopolíticos a participar a título consultivo en sus discusiones.

⁴ Al momento de aprobarse este artículo, los grupos geopolíticos activos en la UIP eran el Grupo Africano, el Grupo Árabe, el Grupo Asia-Pacífico, el Grupo de Euroasia, el Grupo Latinoamericano y del Caribe, y el Grupo de los Doce Más.

VII. LA SECRETARÍA DE LA UIP

ARTICULO 28

1. La Secretaría de la UIP está constituida por la totalidad de los funcionarios de la Organización bajo la dirección del Secretario o de la Secretaria General de la UIP (véase Regl. Secretaría, art. 2) que nombre el Consejo Directivo (véase art. 21 I)).
2. Son atribuciones de la Secretaría:
 - a) constituir la oficina permanente de la Sede de la UIP;
 - b) mantener registros de los Miembros de la UIP y esforzarse por promover nuevas solicitudes de afiliación;
 - c) apoyar y estimular las actividades de los Miembros de la UIP y contribuir, a nivel técnico, a la armonización de esas actividades;
 - d) preparar los temas que serán examinados durante las reuniones interparlamentarias y distribuir oportunamente los documentos necesarios;
 - e) ejecutar las decisiones del Consejo Directivo y de la Asamblea;
 - f) preparar las propuestas de programa de actividades y de presupuesto que serán sometidas al Comité Ejecutivo (véase Regl. Financiero, arts. 3.2, 3.3 y 3.7);
 - g) reunir y difundir información relativa a la estructura y al funcionamiento de las instituciones representativas;
 - h) mantener las relaciones de la UIP con las demás organizaciones internacionales y, en general, asegurar la representación de ésta en las conferencias internacionales;
 - i) mantener los archivos de la Unión Interparlamentaria.

VIII. LA ASOCIACIÓN DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS PARLAMENTOS

ARTICULO 29

1. La Asociación de los Secretarios Generales de los Parlamentos (ASGP) es un órgano consultivo de la Unión Interparlamentaria.
2. Las actividades de la ASGP y las de los órganos de la Unión Interparlamentaria competentes para estudiar las instituciones parlamentarias son complementarias. Esas actividades serán coordinadas mediante consultas y una estrecha colaboración en las fases de preparación y ejecución de los proyectos.
3. La ASGP tendrá autonomía administrativa. La UIP aporta una contribución anual al presupuesto de la ASGP. El Reglamento que establece la ASGP es aprobado por el Consejo Directivo de la Unión Interparlamentaria.

IX. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

ARTICULO 30

1. Toda propuesta de enmienda de los Estatutos deberá ser formulada por escrito y presentada a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de que se reúna la Asamblea. La Secretaría de la UIP comunicará dicha propuesta a los Miembros de la UIP en el plazo más breve posible. El examen de la misma será inscrito de oficio en el orden del día de la Asamblea.
2. Toda propuesta de subenmienda deberá ser formulada por escrito y presentada a la Secretaría de la UIP por lo menos seis semanas antes de que se reúna la Asamblea. La Secretaría comunicará dicha propuesta a los Miembros de la UIP en el plazo más breve posible.
3. Después de recibir la opinión del Consejo Directivo, formulada por un voto de mayoría simple, la Asamblea decidirá sobre las propuestas por mayoría de dos tercios.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA¹

Adoptado en 1971, ampliamente revisado en octubre de 1983, y modificado en abril de 2003, octubre de 2013 y marzo de 2016

I. COMPOSICIÓN

ARTICULO 1

1. La Asamblea está integrada por miembros de Parlamentos designados como delegados por los Miembros de la UIP, conforme al artículo 10 de los Estatutos.
2. Los Miembros Asociados participan en los trabajos de la Asamblea y de las Comisiones Permanentes y gozan de los mismos derechos que los Miembros ordinarios, con excepción del derecho de voto y de ser candidatos o candidatas a las elecciones.

ARTICULO 2

1. El Consejo Directivo puede invitar a representantes de organizaciones internacionales a seguir los trabajos de la Asamblea en calidad de observadores. El Consejo Directivo puede invitar asimismo, como observadores, a representantes de otras entidades a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya concedido el estatuto de observador (véase Estatutos, art. 21 g)).
2. Los observadores sólo pueden tomar la palabra por invitación del Presidente.²

ARTICULO 3

Los Miembros de la UIP podrán designar a exparlamentarios para seguir los trabajos de la Asamblea en calidad de miembros honorarios de su delegación.

II. SESIONES

ARTICULO 4 (véase Estatutos, art. 9)

1. La Asamblea sesionará dos veces por año y durará normalmente cuatro días. Una sesión del año al menos tendrá lugar en Ginebra a menos que los órganos directivos de la UIP decidan otra cosa.
2. El lugar y la fecha de cada Asamblea son fijados por el Consejo Directivo, en la medida de lo posible con un año de anticipación (véase Estatutos, art. 21 b); Regl. Asamblea, art. 6). La Asamblea se realizará solamente en un país anfitrión si todos los Miembros, Miembros Asociados y Observadores de la UIP son invitados y a condición de que las visas necesarias para su participación sean otorgadas a sus representantes por el Gobierno del país anfitrión. La convocatoria de la Asamblea se enviará, por lo menos cuatro meses antes de la fecha fijada para su apertura, a todos los Miembros de la UIP.

ARTICULO 5

1. El Miembro de la UIP que ha invitado a la Asamblea asegurará las condiciones materiales de la reunión conforme a un acuerdo establecido con el Secretario o la Secretaria General, que actúa en nombre de la UIP.

¹ En el presente Reglamento, las palabras "Presidente", "Vicepresidente", "representante", "delegado", "miembro" y "observador" deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

2. Sin embargo, el Consejo Directivo determinará la necesidad de una posible participación de la UIP y otros Miembros de la UIP en el pago de una parte de los gastos ocasionados por la organización de una Asamblea.

ARTICULO 6

Las fechas de cada Asamblea serán fijadas por el Consejo Directivo en consulta con el Miembro de la Unión anfitrión de la misma (véase Regl. Asamblea, art. 4.2).

III. PRESIDENCIA - MESA RESTRINGIDA

ARTICULO 7 (véase Estatutos, art. 11)

1. La Asamblea será abierta por el Presidente de la Unión Interparlamentaria o, en caso de ausencia, por el Vicepresidente del Comité Ejecutivo, designado conforme al artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
2. La Asamblea designará a su Presidente (véase Estatutos, art. 21 c)), los Vicepresidentes y los Escrutadores.
3. El número de Vicepresidentes es igual al de los Miembros de la UIP representados en la Asamblea.

ARTICULO 8

1. El Presidente abre, suspende y levanta las sesiones; dirige el trabajo de la Asamblea, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, somete a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausurada la Asamblea. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y no están sujetas a debate.
2. Corresponde al Presidente decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento, tras oír el parecer de la Mesa restringida si lo estima necesario.

ARTICULO 9

1. La Mesa restringida de la Asamblea está integrada por el Presidente de la Asamblea, el Presidente de la Unión Interparlamentaria y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo, designado conforme al artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes pueden participar en sus trabajos a título consultivo.
2. Esa Mesa, asistida por el Secretario o la Secretaria General de la UIP, adoptará todas las medidas apropiadas para garantizar la organización eficaz y el desarrollo armónico de los trabajos de la Asamblea, de conformidad con los Estatutos y los Reglamentos de la UIP.

IV. ORDEN DEL DÍA - INFORMES Y RESOLUCIONES - ORDEN DE LOS DEBATES

ARTICULO 10

1. El orden del día de la Asamblea, aprobado con ocasión de su sesión anterior, comprenderá un Debate General sobre un tema de interés general, normalmente dos temas de estudio propuestos por las Comisiones Permanentes, relativos a sus respectivos ámbitos de competencia (véase Regl. Comisiones Permanentes, art. 6.1, y Estatutos, art. 14.1), así como posibles informes presentados por las Comisiones Permanentes.
2. El Secretario o la Secretaria General comunicará el orden del día a todos los Miembros de la UIP por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la Asamblea.

ARTICULO 11 (véase Estatutos, art. 14.2)

1. Todo Miembro de la UIP puede pedir la inscripción de un punto de urgencia en el orden del día de la Asamblea. Esa petición debe ir acompañada de una breve memoria explicativa y de un proyecto de resolución que defina claramente el alcance del tema cubierto por la solicitud. La Secretaría de la UIP comunicará inmediatamente a todos los Miembros de la UIP la petición y los documentos que la acompañan.
2. Para que la Asamblea tome en consideración y acepte una petición de inscripción de un punto de urgencia en su orden del día han de cumplirse las disposiciones siguientes:
 - a) Una petición de inscripción de un punto de urgencia debe referirse a una situación mayor y reciente de preocupación internacional, que necesita una acción urgente de parte de la comunidad internacional y ante la cual parece oportuno que la UIP exprese su opinión y movilice una reacción parlamentaria. Esta petición, para ser aceptada, debe obtener a su favor los dos tercios de los votos emitidos.
 - b) La Asamblea sólo puede incluir en su orden del día un punto de urgencia. Si varias peticiones obtienen la mayoría requerida, sólo se aceptará la que haya obtenido el mayor número de votos positivos.
 - c) Los autores de dos o más solicitudes de inclusión de un punto de urgencia pueden unir sus propuestas para presentar una conjunta, a condición de que cada una de las propuestas originales se refiera al mismo tema.
 - d) El tema de una propuesta que ha sido retirada por sus autores o rechazada por la Asamblea no puede ser incluida en el proyecto de resolución presentado sobre el punto de urgencia, a menos que éste esté claramente mencionado en la solicitud y en el título del tema adoptado por la Asamblea.

ARTICULO 12

Antes de pronunciarse sobre una petición de inscripción de un punto de urgencia, la Asamblea escuchará la opinión de la Mesa restringida sobre su admisibilidad, y escuchará una explicación concisa de su autor y una opinión contraria. Los oradores que intervengan en esa ocasión se abstendrán de abordar el fondo de la cuestión.

ARTICULO 13

En general, la Asamblea designará dos relatores para cada tema de estudio propuesto por una Comisión Permanente. Estos relatores prepararán un proyecto de resolución sucinto, que incluya medidas prácticas y esté acompañado de una memoria explicativa. Los Miembros de la UIP pueden contribuir al proceso de elaboración del proyecto remitiendo breves aportaciones escritas en uno de los idiomas oficiales de la UIP (véase Regl. Asamblea, art. 37.1). Las disposiciones para la presentación de estas contribuciones por escrito deberán estar indicadas en la convocatoria de la Asamblea (véase Regl. Comisiones Permanentes, art. 13.1).

ARTICULO 14

El procedimiento de presentación de proyectos de resolución relativos al punto de urgencia será establecido por la Asamblea, previa propuesta de la Mesa restringida.

ARTICULO 15

1. La Asamblea comienza con un Debate General sobre un tema de interés general. Durante este Debate General, los Miembros pueden asimismo referirse a la situación política, económica y social en el mundo. Este debate puede dar lugar a la adopción de un documento final, en función de la decisión de la Mesa restringida y de la aprobación del Comité Ejecutivo de la UIP.
2. Los temas de estudio inscritos por la Asamblea en su orden del día serán debatidos por las Comisiones Permanentes, cada una de las cuales preparará proyectos de resolución para su consideración por la Asamblea (véase Estatutos, art. 13.2).
3. El punto de urgencia será tratado de acuerdo con el procedimiento *ad hoc* que apruebe la Asamblea a propuesta de la Mesa restringida.

4. La Asamblea se pronunciará sobre los textos presentados por las Comisiones Permanentes sin proceder a un debate relativo al fondo de la cuestión.

ARTICULO 16

1. No se puede abrir ningún debate ni proceder a ninguna votación sobre una cuestión ya examinada en el curso de la Asamblea y que ha sido objeto de una decisión.

2. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, la Mesa restringida puede presentar a la Asamblea una moción pidiendo que se considere de nuevo una decisión de procedimiento ya adoptada; para que esa moción sea adoptada deberá contar con el consenso de las delegaciones.

V. ENMIENDAS

ARTICULO 17

1. Todo delegado puede presentar enmiendas a un proyecto de resolución preparado por los relatores y relativo al tema de estudio incluido en el orden del día aprobado por la Asamblea. Deben ser depositados en la Secretaría de la UIP a más tardar 15 días antes de la apertura de la Asamblea. No obstante, el Foro de las Mujeres Parlamentarias está autorizada a presentar en todo momento, y hasta la clausura de la primera sesión de la Comisión Permanente concernida, enmiendas que integren una perspectiva de género (véase Regl. de las Comisiones Permanentes, art. 13.2).

2. Las subenmiendas relativas a estos proyectos de resolución pueden ser presentadas hasta el momento de la adopción por la Comisión Permanente, del proyecto de resolución destinado a la Asamblea.

3. Con el objeto de facilitar el trabajo de las Comisiones, los relatores pueden proponer un nuevo texto para tener en consideración diversas enmiendas y subenmiendas presentadas.

4. Cuando la Asamblea tenga que pronunciarse sobre el proyecto de resolución preparado en Comisión Permanente, sólo tomará en consideración, aparte de las enmiendas puramente redaccionales, las enmiendas que recojan el contenido de una propuesta anterior presentada en los plazos reglamentarios y que no haya sido aceptada por la Comisión Permanente.

5. Cuando la Asamblea tenga que pronunciarse respecto de cualquier otro proyecto de resolución, las enmiendas y subenmiendas podrán ser presentadas hasta el momento de la adopción por la Asamblea del texto al que se refieren.

ARTICULO 18

1. Las enmiendas y subenmiendas deberán tener relación efectiva con el texto al que se refieran; no podrán tener otro objeto que aportar una adición, una supresión o una modificación al proyecto inicial, sin que ello tenga por efecto modificar el marco o la naturaleza.

2. El Presidente de la Asamblea decidirá sobre la aceptabilidad de las enmiendas y subenmiendas cuya votación tenga lugar en la sesión plenaria de la Asamblea.

ARTICULO 19

1. Las enmiendas y subenmiendas se someterán a votación antes que el texto al que se refieran.

2. Si dos o más enmiendas se refiriesen a las mismas palabras de un proyecto de resolución, la que más se aparte del texto considerado tendrá prioridad sobre las demás y se someterá a votación en primer lugar.

3. Si dos o más enmiendas se excluyeran mutuamente, la adopción de la primera conllevará el rechazo de la enmienda o las enmiendas relativas a las mismas palabras. Si se rechazara la primera enmienda, la enmienda siguiente en orden de prioridad se someterá a votación y así sucesivamente para cada una de las restantes enmiendas.

4. En caso de duda sobre la prioridad, el Presidente decidirá.

ARTICULO 20

Excepto decisión contraria del Presidente, en la discusión de una enmienda o de una subenmienda sólo intervendrá el autor de ésta, un delegado de opinión contraria y, si corresponde, el Relator de la Comisión Permanente (véase Regl. de las Comisiones Permanentes, art. 26).

VI. DERECHO A LA PALABRA - DISCIPLINA - MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21

Ningún delegado podrá tomar la palabra sin la autorización del Presidente.

ARTICULO 22

1. Dos representantes como máximo de cada delegación podrán tomar la palabra durante el Debate General. Durante este Debate cada delegación tendrá derecho a hacer uso de la palabra durante ocho minutos a menos que la Mesa restringida decida otra cosa. Cuando en este Debate dos oradores hablen en nombre de una misma delegación, se repartirán ese tiempo de palabra de la manera más apropiada.
2. Para el buen desarrollo de los debates y de acuerdo con las circunstancias, la Mesa restringida podrá ajustar ese tiempo de palabra.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 precedente, el Presidente podrá, al término de la sesión, otorgar a una delegación un derecho de respuesta breve.

ARTICULO 23

1. Por regla general, los delegados intervendrán en el orden en que hayan pedido la palabra.
2. Sin embargo, la inscripción de oradores para el Debate General estará regulada por un procedimiento especial establecido por la Asamblea.
3. Los oradores no deberán ser interrumpidos por otros delegados salvo para una petición de moción de orden.
4. El Presidente resolverá inmediatamente y sin debate respecto a toda petición de moción de orden.

ARTICULO 24

El Presidente llamará al orden al orador que se aparte de la cuestión examinada o que perturbe el desarrollo de los debates pronunciando palabras insultantes; si fuera preciso, podrá retirarle la palabra. El Presidente podrá hacer que se supriman las palabras en cuestión del acta de los debates.

ARTICULO 25

Corresponderá al Presidente resolver de inmediato todo incidente ocurrido en el curso de la sesión. En caso necesario, el Presidente adoptará todas las medidas necesarias para restablecer la buena marcha de los trabajos de la Asamblea.

ARTICULO 26

1. La palabra se otorgará prioritariamente al delegado que la pida para proponer:

- a) el aplazamiento *sine die* del debate;
 - b) la suspensión del debate;
 - c) el cierre de la lista de oradores;
 - d) la clausura o la suspensión de la sesión, o
 - e) cualquier otra moción que se refiera al desarrollo de la sesión.
2. Estas mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre la cuestión principal, cuyo debate suspenderán mientras sean objeto de consideración.
 3. El autor de una moción de ese tipo la presentará brevemente absteniéndose de abordar el fondo de la cuestión principal.
 4. Durante el debate sobre las mociones de procedimiento sólo intervendrán el autor de la propuesta y un delegado de opinión contraria, quienes no podrán hablar más de tres minutos cada uno; a continuación la Asamblea tomará una decisión.

ARTICULO 27

Los debates de la Asamblea son públicos. Sólo pueden celebrarse a puerta cerrada si la Asamblea así lo decide por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

VII. VOTACIÓN - QUÓRUM - MAYORÍAS

ARTICULO 28

Las votaciones de la Asamblea se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de los Estatutos.

ARTICULO 29

En la apertura de la Asamblea se distribuirá un cuadro que indicará el número de votos al que tiene derecho cada Miembro de la UIP.

ARTICULO 30

1. Las votaciones de la Asamblea sólo podrán tener lugar después de haber sido debidamente anunciadas por el Presidente.
2. Los resultados de las votaciones por escrutinio secreto serán establecidos por Escrutadores que designará la Asamblea.

ARTICULO 31

1. Todo delegado puede pedir votación separada de partes o de cada párrafo de un texto presentado a la Asamblea.
2. Si se formulara una objeción a la petición de división del texto, tal petición se someterá a votación sin debate.
3. Si se aceptase la petición de división del texto, se procederá a votaciones separadas sobre las partes o párrafos del texto que la Asamblea haya decidido someter a votación separadamente. El texto completo, con exclusión de las partes o párrafos que hayan sido rechazados, se someterá después a votación en bloque, quedando entendido que si se rechazan todos los párrafos o partes del texto, se considerará rechazado el texto en su totalidad.

ARTICULO 32

1. Cuando haya comenzado una votación, nadie podrá interrumpirla excepto para pedir aclaraciones sobre el modo de efectuarla.
2. El Presidente podrá conceder, tras la votación, un breve turno de explicación de voto a los delegados que lo deseen.
3. No se admitirá ninguna explicación de voto sobre las enmiendas ni sobre las mociones de procedimiento.

ARTICULO 33

1. Sólo podrá efectuarse una votación si la mitad por lo menos de las delegaciones participantes en la Asamblea están representadas en la sala de sesión en el momento en que deba procederse a la votación.
2. Para cada Asamblea se determinará el quórum sobre la base del número de delegaciones que participen efectivamente en sus trabajos en la primera sesión plenaria; en el curso de ésta, el Secretario General anunciará el quórum.

ARTICULO 34

1. A reserva de las disposiciones de los artículos 11.2, 16.2 y 28, la Asamblea se pronuncia por mayoría de los votos emitidos.
2. En el cálculo de los sufragios emitidos sólo se toman en cuenta los votos afirmativos y negativos.
3. Cuando se requiera una mayoría cualificada, el número de votos afirmativos deberá ser por lo menos igual a un tercio del número total de votos de que dispongan las delegaciones que participen de hecho en la Asamblea (véase art. 33.2).
4. En caso de empate, se considerará rechazada la propuesta que sea objeto de la votación.

VIII. SECRETARÍA

ARTICULO 35

1. El Secretario o la Secretaria General de la UIP se encargará de la organización de la Secretaría de la UIP. El Secretario o la Secretaria General, o su representante, asistirá al Presidente en la dirección de los trabajos de la Asamblea.
2. El Presidente podrá en cualquier momento invitar al Secretario o a la Secretaria General o a su representante a asesorar a la Asamblea sobre cualquier cuestión que se esté examinando en la sesión (véase Regl. Secretaría, art. 6).

ARTICULO 36

El Secretario o la Secretaria General transmitirá con la mayor rapidez posible a los Miembros de la UIP los documentos que se le remitan destinados a la Asamblea.

ARTICULO 37

1. La Secretaría de la UIP recibe todos los documentos, informes o proyectos de resoluciones y los distribuye, así como las actas resumidas de las sesiones, en inglés y francés. Vela por la interpretación simultánea de los debates en estas dos lenguas, así como en árabe y español.
2. La Secretaría de la UIP conservará los documentos de la Asamblea en sus archivos y, en general, asumirá todas las tareas que la Asamblea tenga a bien confiarle.

ARTICULO 38

1. Las actas resumidas se publicarán y distribuirán antes de la siguiente Asamblea.

2. En caso de sesión a puerta cerrada, la Asamblea podrá decidir que no establecerá acta de esta sesión.

IX. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 39

1. En el curso de la clausura de cada Asamblea, el Presidente enumerará las principales resoluciones adoptadas.
2. Con objeto de obtener un apoyo tan activo como sea posible para su aplicación, los Miembros de la UIP tienen el deber de comunicar dichas resoluciones en sus Parlamentos en la forma apropiada e informar a sus Gobiernos (véase Estatutos, art. 7).

X. ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 40

1. La Asamblea adopta y modifica su Reglamento por mayoría de los votos emitidos.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento de la Asamblea deben formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de la reunión de la Asamblea. La Secretaría las comunicará inmediatamente a los Miembros de la UIP. También les comunicará las posibles subenmiendas, por lo menos un mes antes de la reunión de la Asamblea.
3. El examen de toda proposición de modificación del Reglamento quedará inscrito de oficio en el orden del día de la Asamblea.

REGLAMENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO¹

Adoptado en 1971 y ampliamente revisado en octubre de 1983 y abril de 2003

I. COMPOSICIÓN

ARTICULO 1

1. El Consejo Directivo está integrado por miembros de Parlamentos, designados por los Miembros de la UIP conforme al artículo 18 de los Estatutos.
2. Cada Miembro de la UIP está representado en el Consejo Directivo por tres parlamentarios, en la medida que su representación incluya hombres y mujeres. Las delegaciones integradas por representantes de un solo sexo estarán limitadas a dos delegados.

ARTICULO 2

Un miembro del Consejo Directivo que no pueda asistir podrá ser sustituido por otro representante del Miembro de la UIP en cuestión, debidamente autorizado (véase Estatutos, art. 18.3, y Regl. Consejo Directivo, art. 1.1).

ARTICULO 3

1. Podrán seguir los trabajos del Consejo Directivo dos representantes de cada Miembro Asociado de la UIP.
2. Los Presidentes de las Comisiones Permanentes podrán participar en las sesiones del Consejo Directivo, a título consultivo, cuando esté en discusión una cuestión que interese a los trabajos de sus Comisiones (véase Regl. de las Comisiones Permanentes, art. 17.2).

ARTICULO 4

El Consejo Directivo puede invitar a representantes de organizaciones internacionales a seguir sus trabajos en calidad de observadores. El Consejo Directivo puede invitar asimismo, como observadores, a representantes de otras entidades a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya concedido el estatuto de observador (véase Estatutos, art. 21 g).

II. SESIONES

ARTICULO 5

El Comité Ejecutivo fija el lugar y la fecha de las reuniones del Consejo Directivo (véase Estatutos, arts. 17 y 24.2 c)).

¹ En el presente Reglamento, las palabras "Presidente", "Vicepresidente", "delegado", "representante", "miembro" y "observador" deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

III. PRESIDENCIA

ARTICULO 6

El Presidente de la Unión Interparlamentaria, elegido conforme al artículo 19 de los Estatutos, presidirá por derecho propio el Consejo Directivo.

ARTICULO 7

Las candidaturas al cargo de Presidente de la Unión Interparlamentaria deben comunicarse por escrito al Secretario o a la Secretaria General por lo menos 24 horas antes de la apertura de la sesión en la cual haya de efectuarse la elección.

ARTICULO 8

1. Quedará elegido Presidente de la Unión Interparlamentaria el candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos.
2. Si ninguna candidatura obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una segunda y eventualmente a otras votaciones entre los candidatos hasta que uno de ellos haya obtenido esa mayoría.

ARTICULO 9

1. En caso de ausencia, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente del Comité Ejecutivo, designado conforme al artículo 5.2 del Reglamento del Comité Ejecutivo.
2. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento del Presidente, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente del Comité Ejecutivo hasta el momento en que el Consejo Directivo elija nuevo Presidente. Se aplicarán las mismas disposiciones cuando quede suspendida la afiliación del Miembro de la UIP al que pertenezca el Presidente de la Unión Interparlamentaria (véase Estatutos, art. 19.4).

ARTICULO 10

El Miembro de la UIP al que pertenece el Presidente podrá designar a otro de sus representantes para formar parte del Consejo Directivo en sustitución de aquel, con derecho de voto.

ARTICULO 11

1. El Presidente abre, suspende y levanta las sesiones; dirige el trabajo del Consejo Directivo, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, pone a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausuradas sus reuniones. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y no están sujetas a debate.
2. Corresponde al Presidente decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento.

IV. ORDEN DEL DÍA - DECISIONES

ARTICULO 12 (véase Estatutos, art. 20.2)

1. El Consejo Directivo adoptará su orden del día.
2. El Comité Ejecutivo establecerá un orden del día provisional, que será comunicado a los miembros del Consejo Directivo por el Secretario o la Secretaria General por lo menos un mes antes de la apertura de cada reunión ordinaria, acompañado de los documentos necesarios.
3. El Consejo Directivo se pronunciará por mayoría de los votos emitidos respecto al orden del día provisional propuesto por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 13

1. Cualquier miembro del Consejo Directivo podrá solicitar la inscripción de puntos suplementarios en el orden del día (véase Estatutos, art. 20.2); esa petición ha de comunicarse inmediatamente a los miembros del Consejo Directivo.
2. Tras oír el parecer del Comité Ejecutivo, el Consejo Directivo se pronunciará sobre esa petición:
 - a) por mayoría de los votos emitidos si la petición ha sido recibida por la Secretaría de la UIP 15 días por lo menos antes de la apertura de la reunión, o
 - b) por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos si la petición ha sido recibida con menos de 15 días de antelación a la apertura de la reunión.

ARTICULO 14

Todo miembro del Consejo Directivo podrá presentar una moción o un proyecto de resolución sobre una cuestión que figure en el orden del día.

ARTICULO 15

Si el texto de un proyecto de resolución no se hubiera distribuido en inglés y francés antes de comenzar la deliberación sobre el mismo, todo miembro del Consejo Directivo podrá pedir el aplazamiento de su examen hasta que el texto sea distribuido en ambos idiomas.

ARTICULO 16

Todo miembro del Consejo Directivo podrá presentar enmiendas a una moción o un proyecto de resolución.

ARTICULO 17

1. Las enmiendas, que podrán presentarse oralmente o por escrito, deberán tener relación directa con el texto con el que se relacionan; no podrán tener otro objeto que aportar una adición, una supresión o una modificación al proyecto inicial, sin que ello tenga por efecto modificar el marco o la naturaleza.
2. El Presidente decidirá sobre la aceptabilidad de las enmiendas.

ARTICULO 18

1. Las enmiendas se examinarán antes que el texto al que se refieran y se pondrán a votación antes que éste.

2. Las subenmiendas se examinarán al mismo tiempo que las enmiendas a las que se refieran y se pondrán a votación antes que éstas.

ARTICULO 19

1. Si dos o varias enmiendas se refiriesen a las mismas palabras de un proyecto de resolución, la que más se aparte del texto considerado tendrá prioridad sobre las demás y se pondrá a votación en primer lugar.

2. Si dos o más enmiendas se excluyeran mutuamente, la adopción de la primera conllevará el rechazo de la enmienda o enmiendas relativas a las mismas palabras. Si se rechazara la primera enmienda, la enmienda siguiente en orden de prioridad se pondrá a votación y así sucesivamente para cada una de las restantes enmiendas.

3. En caso de duda sobre la prioridad, el Presidente decidirá.

ARTICULO 20

Excepto decisión contraria del Presidente, en la discusión de una enmienda sólo intervendrán el autor de ésta y un delegado de opinión contraria.

V. DERECHO A LA PALABRA - DISCIPLINA - MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21

Ningún miembro del Consejo Directivo podrá tomar la palabra sin la autorización del Presidente.

ARTICULO 22

1. Los miembros del Consejo Directivo intervendrán en el orden en que hayan pedido la palabra.

2. Los oradores no podrán ser interrumpidos por otros miembros si no es para una petición de moción de orden. Sin embargo, podrán, con autorización del Presidente, dejarse interrumpir para que otros miembros puedan pedir aclaraciones.

3. El Presidente resolverá inmediatamente y sin debate respecto a toda petición de moción de orden.

ARTICULO 23

A propuesta del Presidente o a petición de uno de sus miembros, el Consejo Directivo podrá decidir, por mayoría de los votos emitidos, limitar el tiempo de intervención durante el examen de un punto determinado del orden del día.

ARTICULO 24

El Presidente llamará al orden al orador que se aparte de la cuestión examinada o que perturbe el desarrollo de los debates pronunciando palabras insultantes; si fuera preciso, podrá retirarle la palabra. El Presidente podrá hacer que se supriman las palabras en cuestión del acta de los debates.

ARTICULO 25

Corresponderá al Presidente resolver de inmediato todo incidente ocurrido en el curso de las sesiones. En caso necesario, el Presidente adoptará todas las medidas precisas para restablecer la buena marcha de los debates del Consejo Directivo.

ARTICULO 26

1. La palabra se otorgará con carácter prioritario al miembro del Consejo Directivo que la pide para proponer:
 - a) el aplazamiento *sine die* del debate;
 - b) la suspensión del debate;
 - c) el cierre de la lista de oradores;
 - d) la clausura o la suspensión de la sesión, o
 - e) cualquier otra moción relativa al desarrollo de la sesión.
2. Estas mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre la cuestión principal, cuyo debate suspenderán mientras sean objeto de consideración.
3. El autor de una moción de ese tipo la presentará brevemente absteniéndose de abordar el fondo de la cuestión principal.
4. Durante el debate sobre las mociones de procedimiento sólo intervendrán el autor de la propuesta y un delegado de opinión contraria; a continuación el Consejo Directivo tomará una decisión.

ARTICULO 27

Los debates del Consejo Directivo son públicos. Sólo pueden celebrarse a puerta cerrada si el Consejo Directivo así lo decide por mayoría de los votos emitidos.

VI. VOTACIÓN - QUÓRUM - MAYORÍAS

ARTICULO 28

1. Los miembros del Consejo Directivo o sus sustitutos debidamente designados tienen derecho cada uno a un voto.
2. El Presidente no participa en las votaciones.

ARTICULO 29

El Consejo Directivo vota normalmente a mano alzada o por recuento de los miembros en pie. Sin embargo, si el Presidente lo estima necesario o si lo pide un miembro del Consejo Directivo, se procede a votación por llamamiento nominal.

ARTICULO 30

1. La votación será secreta para la elección del Presidente de la Unión Interparlamentaria, el nombramiento del Secretario o de la Secretaria General y la elección de miembros del Comité Ejecutivo.
2. Los resultados de las votaciones por escrutinio secreto serán establecidos por dos Escrutadores nombrados por el Consejo Directivo.

ARTICULO 31

A reserva de las disposiciones especiales relativas a las enmiendas (véase art. 18) y las mociones de procedimiento (véase art. 26), el Consejo Directivo votará las propuestas por el

orden de su presentación. Después de cada votación, el Consejo Directivo podrá decidir si votará sobre la propuesta siguiente.

ARTICULO 32

1. Todo miembro del Consejo Directivo puede pedir votación separada de partes o de cada párrafo de un texto presentado al Consejo Directivo.
2. Si se formulara una objeción a la petición de división del texto, esa petición se someterá a votación sin debate.
3. Si se aceptase la petición de división del texto, se procederá a votaciones separadas sobre las partes o párrafos del texto que el Consejo Directivo haya decidido poner a votación separadamente. El texto completo, con exclusión de las partes o párrafos que hayan sido rechazados, se someterá después a votación en bloque, entendiéndose que si se rechazan todos los párrafos o partes del texto, se considerará rechazado el texto en su totalidad.

ARTICULO 33

1. Cuando haya comenzado la votación, nadie podrá interrumpirla excepto para pedir aclaraciones relativas al modo de efectuarla.
2. El Presidente podrá conceder, tras la votación, un breve turno de explicación de voto a los miembros del Consejo Directivo que lo deseen.
3. No se admitirá ninguna explicación de voto sobre las enmiendas ni sobre las mociones de procedimiento.

ARTICULO 34

1. Sólo puede efectuarse una votación si la mitad por lo menos de los miembros del Consejo Directivo o de sus sustitutos debidamente designados están presentes en la sala en el momento en que deba proceder a la votación.
2. Para cada sesión se determina el quórum sobre la base del número de los miembros del Consejo Directivo o de sus sustitutos que participan de hecho en la primera sesión; en el curso de ésta, el Secretario o la Secretaria General anuncia el quórum.

ARTICULO 35

1. Las mayorías requeridas son las siguientes:
 - a) para la inscripción de puntos suplementarios en el orden del día del Consejo Directivo, cuya petición se haya recibido en la Secretaría de la UIP con menos de 15 días de antelación a la apertura de la sesión: la mayoría de dos tercios de los votos emitidos (véase art. 13.2 b));
 - b) para la elección del Presidente: la mayoría absoluta de los votos emitidos (véase art. 8), y
 - c) para cualquier otra decisión: la mayoría de los votos emitidos.
2. En el cálculo de los sufragios emitidos sólo se tomarán en cuenta los votos afirmativos y negativos.
3. Cuando se requiera la mayoría de dos tercios, el número de votos afirmativos deberá ser por lo menos igual a un tercio del número total de miembros del Consejo Directivo o de sus sustitutos que participen de hecho en la reunión (véase art. 34).
4. En caso de empate, se considerará rechazada la propuesta que es objeto de votación.

VII. CONSULTA Y DECISIONES POR CORRESPONDENCIA

ARTICULO 36

1. En los intervalos entre reuniones, el Presidente de la Unión Interparlamentaria o el Comité Ejecutivo, actuando por intermedio del Secretario o de la Secretaria General, consultará al Consejo Directivo por correspondencia si es preciso.

2. Para que el resultado de esa consulta tenga valor de decisión, la Secretaría de la UIP tendrá que haber recibido respuesta de la mitad por lo menos de los Miembros de la UIP representados en el Consejo Directivo, en el plazo de 40 días siguiente a la fecha de expedición de la comunicación mediante la cual éstos hayan sido consultados.

VIII. ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTICULO 37

Conforme al artículo 21 k) de los Estatutos, el Consejo Directivo elegirá los miembros que ocuparán los puestos vacantes en el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 38

Las candidaturas para una elección al Comité Ejecutivo, con excepción del caso previsto en el artículo 25.7 de los Estatutos, deberán comunicarse por escrito al Secretario o a la Secretaria General por lo menos 24 horas antes de la reunión del Consejo Directivo en el curso de la cual serán examinadas.

ARTICULO 39

El Consejo Directivo elige los candidatos que hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos. Si al término de la primera vuelta del escrutinio, el número de elegidos es inferior al de puestos a ocupar, se efectuarán tantas votaciones como sea necesario para ocupar todos los puestos vacantes. Para el cálculo de esta mayoría, se tendrán en cuenta los boletines rellenos parcialmente.

IX. APROBACIÓN DEL PROGRAMA Y DEL PRESUPUESTO -
AUDITORÍA DE CUENTAS

ARTICULO 40

A propuesta del Comité Ejecutivo, el Consejo Directivo establecerá el programa y el presupuesto anuales de la UIP (véase Estatutos, arts. 21 h) y 26.2 e)).

ARTICULO 41 (véase Regl. Financiero, art. 13)

Una vez examinadas por el Auditor Exterior de Cuentas, las cuentas de la UIP serán presentadas cada año por el Secretario o la Secretaria General a dos Auditores de Cuentas designados por el Consejo Directivo entre sus miembros (véase Estatutos, art. 21 i)). Tras la verificación, serán presentadas al Consejo Directivo para su aprobación, el cual ratificará entonces la gestión financiera del Secretario o de la Secretaria General.

X. SECRETARÍA

ARTICULO 42 (véase Regl. Secretaría, art. 6)

1. El Secretario o la Secretaria General, o su representante, asistirá al Presidente en la dirección de los trabajos del Consejo Directivo.

2. El Presidente podrá invitar al Secretario o a la Secretaria General o a su representante a intervenir sobre cualquier cuestión en curso de examen.

ARTICULO 43

1. La Secretaría de la UIP recibirá todos los documentos, informes o proyectos de resolución y los distribuirá en inglés y francés. Asegurará la interpretación simultánea de los debates tanto en estas dos lenguas como en árabe y español.

2. La Secretaría redactará el acta provisional de las sesiones, que deberá enviarse a los Miembros de la UIP en un plazo de 60 días tras la clausura de cada reunión y la someterá a la aprobación del Consejo Directivo en la apertura de la reunión siguiente.

ARTICULO 44

El Secretario o la Secretaria General presentará en cada reunión ordinaria del Consejo Directivo un informe escrito sobre el estado y las actividades de la Unión Interparlamentaria.

XI. ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 45

1. El Consejo Directivo adopta y modifica su Reglamento por mayoría de los votos emitidos.

2. Las propuestas de modificación del Reglamento del Consejo Directivo deberán formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Consejo Directivo. La Secretaría las comunicará inmediatamente a los Miembros de la UIP. También les comunicará las posibles subenmiendas, por lo menos un mes antes de la reunión del Consejo Directivo.

3. Si las circunstancias lo exigen, el Consejo Directivo puede establecer un reglamento especial para toda sesión extraordinaria que convoque de conformidad con las disposiciones del artículo 17.2 de los Estatutos. Este reglamento especial deberá ser sometido a la aprobación del Consejo Directivo a más tardar durante la sesión ordinaria que precede a la sesión extraordinaria en cuestión.

REGLAMENTO DEL COMITÉ EJECUTIVO¹

Adoptado en 1972, ampliamente revisado en octubre de 1983 y modificado en abril de 2003 y marzo de 2016

I. COMPOSICIÓN

ARTICULO 1

El Comité Ejecutivo está integrado por el Presidente de la Unión Interparlamentaria, por 15 miembros elegidos y por la Presidenta de la Mesa de las Mujeres Parlamentarias, conforme al artículo 25 de los Estatutos.

ARTICULO 2

1. Cualquier miembro del Comité Ejecutivo que no pueda participar en una reunión podrá hacerse sustituir por un representante del Miembro de la UIP concernido, provisto de un mandato al efecto. En similar situación, la Presidenta de la Mesa de las Mujeres Parlamentarias, que es miembro por derecho propio del Comité Ejecutivo, podrá hacerse sustituir por la Primera o la Segunda Vicepresidenta de la Mesa, según el caso.
2. Si un miembro del Comité Ejecutivo fallece, dimite o pierde su escaño en el Parlamento nacional, el Miembro de la UIP concernido designará a un reemplazante que ocupará el puesto hasta la próxima sesión del Consejo Directivo, cuando tendrá lugar una elección, conforme a las modalidades previstas en el artículo 25.6 de los Estatutos.
3. El número de suplentes no podrá exceder de la mitad de los participantes en una reunión.

II. SESIONES

ARTICULO 3

1. El Comité Ejecutivo celebrará una reunión ordinaria al menos dos veces por año por convocatoria del Presidente de la Unión Interparlamentaria.
2. Será convocado en reunión extraordinaria si el Presidente lo estima necesario o si lo piden tres de sus miembros, que representen al menos dos grupos geopolíticos.

ARTICULO 4

1. El Comité Ejecutivo determina el lugar y la fecha de sus reuniones ordinarias.
2. El lugar y la fecha de las reuniones extraordinarias serán designados por el Presidente si fuera posible de acuerdo con los miembros del Comité.

¹ En el presente Reglamento, las palabras "Presidente", "Vicepresidente", "parlamentario" y "miembro" deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

III. PRESIDENCIA

ARTICULO 5

1. El Presidente de la Unión Interparlamentaria preside por derecho propio el Comité Ejecutivo.
2. Cada año, en su última reunión, el Comité Ejecutivo designará a su Vicepresidente para suplir al Presidente de la Unión Interparlamentaria en caso de ausencia o para ejercer sus funciones hasta el momento en que el Consejo Directivo elija un nuevo Presidente en caso de dimisión, de pérdida del mandato parlamentario, de defunción o de suspensión de la afiliación del Miembro de la UIP al que pertenece el Presidente.

ARTICULO 6

1. El Presidente abre, suspende y levanta las sesiones; dirige los trabajos del Comité, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, somete a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausuradas las reuniones. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y no están sujetas a debate.
2. Corresponde al Presidente decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento; estas decisiones deben fundamentarse en las reglas generales de procedimiento que contiene el Reglamento del Consejo Directivo.

IV. ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 7

1. El orden del día provisional de cada reunión será establecido por el Secretario o la Secretaria General de acuerdo con el Presidente. Se comunicará a los miembros del Comité por lo menos un mes antes de la apertura de cada reunión ordinaria.
2. Cualquier miembro del Comité Ejecutivo podrá pedir la inscripción de asuntos suplementarios en el orden del día.
3. El orden del día definitivo de cada reunión será establecido por el Comité Ejecutivo en el momento de su apertura.

V. DELIBERACIONES - QUÓRUM - VOTACIÓN

ARTICULO 8

Los miembros del Comité Ejecutivo deliberan a puerta cerrada.

ARTICULO 9

El Comité Ejecutivo sólo podrá deliberar válidamente y tomar decisiones si están presentes ocho miembros o suplentes con mandato regular.

ARTICULO 10

1. Los miembros del Comité Ejecutivo, o sus suplentes debidamente designados, tienen derecho cada uno a un voto.
2. El Presidente sólo participa en las votaciones si se llega a un empate.

ARTICULO 11

1. El Comité Ejecutivo vota normalmente a mano alzada. No obstante, si el Presidente lo estima necesario o si lo solicita un miembro del Comité, se procederá a una votación secreta.
2. A reserva de las disposiciones del artículo 16, el Comité Ejecutivo toma todas sus decisiones por mayoría de los votos emitidos.
3. En el cálculo de los votos emitidos sólo se tomarán en cuenta los votos afirmativos y negativos.

ARTICULO 12

1. En el intervalo entre las reuniones, el Presidente, actuando por intermedio del Secretario o de la Secretaria General, consultará al Comité Ejecutivo por correspondencia si es preciso.
2. Para que el resultado de esa consulta tenga valor de decisión, la Secretaría tendrá que haber recibido respuesta de por lo menos ocho miembros del Comité, en el plazo de 20 días siguiente a la fecha de envío de la comunicación mediante la cual éstos hayan sido consultados.

VI. SUBCOMITÉ DE FINANZAS

ARTÍCULO 13

1. El Subcomité de Finanzas actuará en calidad de órgano consultivo del Comité Ejecutivo. Examinará los asuntos financieros y cualesquiera otros asuntos que le asigne el Comité Ejecutivo y formulará recomendaciones al respecto al Comité.
2. El Comité Ejecutivo aprobará y modificará el mandato del Subcomité de Finanzas.
3. El Subcomité de Finanzas estará integrado por un representante de cada uno de los grupos geopolíticos, seleccionados por los miembros del Comité Ejecutivo.
4. Los miembros del Subcomité serán elegidos a título personal por el Comité Ejecutivo para un mandato de dos años, renovable una vez, siempre y cuando sigan siendo miembros del Comité Ejecutivo.

VII. SECRETARÍA

ARTICULO 14 (véase Regl. Secretaría, art. 6)

1. El Secretario o la Secretaria General o su representante asistirá al Presidente en la dirección del trabajo del Comité Ejecutivo.
2. El Secretario o la Secretaria General o su representante podrán intervenir oralmente sobre cualquier asunto sometido a examen.

ARTICULO 15

1. La Secretaría de la UIP recibirá o preparará todos los documentos necesarios para las deliberaciones del Comité y los distribuirá a los miembros de éste en inglés y francés. Asegurará la interpretación simultánea de los debates tanto en estas lenguas como en árabe y español.
2. La Secretaría de la Unión redactará el acta provisional de las sesiones, que deberá enviarse a los miembros del Comité en un plazo de 40 días tras la clausura de cada reunión y ser sometida a su aprobación en la apertura de la reunión siguiente.

VIII. ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 16

1. El Comité adopta y modifica su Reglamento por mayoría absoluta de los miembros o suplentes presentes en el momento de efectuarse la votación.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento del Comité Ejecutivo deberán formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Comité. La Secretaría las comunicará inmediatamente a los miembros del Comité, así como toda eventual propuesta de subenmienda.

* * * *

MANDATO DEL SUBCOMITÉ DE FINANZAS

PRINCIPIO RECTOR

ARTÍCULO 1

1. Se creará un Subcomité de Finanzas en el seno del Comité Ejecutivo. El Subcomité de Finanzas actuará en calidad de órgano consultivo y ejercerá una función de evaluación independiente ante el Comité Ejecutivo, como se indica en el punto 2 *infra*.
2. El Subcomité de Finanzas llevará a cabo su labor con arreglo a las mejores prácticas reconocidas internacionalmente y de conformidad con las políticas, normas y reglamentaciones de la UIP.

FUNCIÓN DEL SUBCOMITÉ

ARTÍCULO 2

El Subcomité examinará los aspectos que se enumeran a continuación y, cuando proceda, formulará recomendaciones al respecto al Comité Ejecutivo:

- a) el presupuesto;
- b) las evaluaciones;
- c) el informe financiero provisional, el Informe financiero y los Estados financieros comprobados, así como la Carta del Auditor Externo a ese respecto;
- d) los proyectos de auditoría de los Auditores Internos y Externos y los informes que estos presenten al Comité Ejecutivo;
- e) las respuestas de la Secretaría de la UIP a cualquiera de las cuestiones mencionadas;
- f) las demás cuestiones financieras y administrativas que figuren en el orden del día propuesto de la siguiente sesión del Comité Ejecutivo;
- g) las consecuencias financieras de cada uno de los planes estratégicos;
- h) las contribuciones financieras aportadas por otras fuentes, como las contribuciones voluntarias, las cotizaciones de los observadores y otras, y
- i) cualquier otra cuestión que le asigne el Comité Ejecutivo.

COMPOSICIÓN DEL SUBCOMITÉ

ARTÍCULO 3

1. Teniendo en cuenta la necesidad de procurar el equilibrio de la representación geográfica y de la representación de hombres y mujeres, el Subcomité estará integrado por seis miembros, hombres y mujeres, uno por cada grupo geopolítico, elegidos de entre los miembros del Comité Ejecutivo.
2. El Subcomité elegirá al Presidente de entre sus miembros.

DURACIÓN DEL MANDATO DEL SUBCOMITÉ

ARTÍCULO 4

Los miembros del Subcomité serán elegidos a título personal por el Comité Ejecutivo para un mandato de dos años, renovable una vez, siempre y cuando sigan siendo miembros del Comité Ejecutivo.

MÉTODOS DE TRABAJO

ARTÍCULO 5

1. El Subcomité se reunirá a puerta cerrada antes de cada reunión del Comité Ejecutivo. También podrán programarse *ad hoc* reuniones extraordinarias si se considera necesario.
2. El Subcomité mantendrá reuniones anuales con los Auditores Internos y Externos.

ACCESO A LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 6

El Subcomité tendrá acceso a todos los registros y documentos de la Organización, con inclusión de los informes de auditoría y evaluación, investigaciones e informes y cartas de los Auditores Internos y Externos.

RECURSOS

ARTÍCULO 7

1. La Secretaría de la UIP prestará apoyo administrativo y de secretaría al Subcomité cuando y como proceda. Proporcionará servicios de interpretación simultánea en francés e inglés, así como en árabe y español si se le solicita.
2. Los gastos de viaje y alojamiento serán sufragados por el Parlamento nacional de cada uno de los miembros del Subcomité.

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES PERMANENTES¹

Adoptado en 1971, ampliamente revisado en octubre de 1983, y modificado en abril de 2003, octubre de 2013 y marzo de 2016

I. CONSTITUCIÓN - COMPOSICIÓN - REUNIONES

ARTICULO 1

En aplicación de los artículos 13.1 y 21 e) de los Estatutos, el Consejo Directivo fijará el número y el mandato de las Comisiones Permanentes, que deben poder tratar todos los temas que son del ámbito de competencia de la Unión Interparlamentaria.

ARTICULO 2

1. En cada Comisión Permanente, los Miembros de la UIP estarán representados por un miembro titular y un miembro suplente.
2. Los miembros suplentes tendrán igual derecho al uso de la palabra que los miembros titulares, pero sólo votarán en ausencia de éstos (véase art. 34.1).

ARTICULO 3

1. El Consejo Directivo podrá invitar a representantes de organizaciones internacionales o expertos a seguir los trabajos de las Comisiones Permanentes en calidad de observadores. El Consejo Directivo puede invitar asimismo, como observadores, a representantes de otras entidades a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya concedido el estatuto de observador (véase Estatutos, art. 21 g)).
2. Los observadores sólo podrán tomar la palabra con la autorización del Presidente.

ARTICULO 4

Los Miembros de la UIP podrán designar a exparlamentarios para seguir los trabajos de las Comisiones Permanentes en calidad de miembros honorarios de su delegación.

ARTICULO 5

El Secretario o la Secretaria General convocará las Comisiones Permanentes, en consulta con su Presidente, en ejecución de las decisiones pertinentes adoptadas por el Consejo Directivo y por la Asamblea.

¹ En el presente Reglamento, las palabras "Presidente", "Vicepresidente", "delegado", "representante", "miembro" y "observador" deben entenderse como aplicables tanto a mujeres como a hombres.

II. COMPETENCIAS

ARTICULO 6 (véase Estatutos, art. 13)

1. Las Comisiones Permanentes se reúnen durante todos los períodos de sesiones de la Asamblea y su tarea normal consiste en debatir y preparar cada año un informe y proyecto de resolución sobre un tema de estudio inscrito en el orden del día de la Asamblea (véase Regl. Asamblea, art. 15.2). El proyecto de resolución debe englobar debidamente las opiniones de los distintos Miembros.
2. Se deberá seguir un sistema rotativo entre las Comisiones Permanentes para determinar el orden de elaboración de las resoluciones.
3. El Consejo Directivo puede encargar también a las Comisiones Permanentes que estudien una cuestión inscrita en el orden del día de éste y le remitan un informe.
4. Las Comisiones Permanentes fijarán su propio plan de trabajo y sus órdenes del día sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.3.
5. Además de examinar las memorias explicativas y los proyectos de resolución, preparados por los relatores, sobre el tema de estudio inscrito en el orden del día de la Asamblea (véase Regl. Asamblea, arts. 10.1 y 15.2, y Regl. de las Comisiones Permanentes, arts. 13.1 y 13.2), las Comisiones Permanentes pueden, entre otras atribuciones, encargar investigaciones, debatir informes sobre buenas prácticas, examinar la aplicación de resoluciones anteriores de la UIP medidas de seguimiento, organizar misiones de campo y celebrar audiencias sobre temas relativos a su ámbito de competencia, siempre que sea posible en colaboración con las Naciones Unidas y demás organizaciones oficiales.

III. MESAS

ARTICULO 7

1. Cada Comisión Permanente elegirá una Mesa integrada por tres representantes de cada grupo geopolítico, que nombrará un máximo de dos candidatos del mismo sexo para cada Mesa. Se debe hacer todo lo posible por alentar la participación de jóvenes parlamentarios y las candidaturas de nuevos Miembros de la UIP, así como de los Miembros que no ocupan otros puestos en la UIP.
2. Las candidaturas para una Mesa deben ser presentadas por los respectivos grupos geopolíticos (véase Estatutos, art. 27.2) y contar con la mayor experiencia y conocimiento especializado posibles respecto al trabajo de la Comisión Permanente en cuestión.
3. Los miembros elegidos de la Mesa deben tener el apoyo de sus Parlamentos respectivos en la realización de sus funciones como miembros de la Mesa. Se debe hacer todo lo posible por garantizar su participación en las Asambleas de la UIP durante su mandato como miembros de la Mesa.
4. Los miembros de la Mesa son elegidos o reelegidos por mayoría absoluta de los votos emitidos.
5. Las Comisiones Permanentes eligen a su Presidente, además de a su Vicepresidente, de entre los miembros de su Mesa. Los puestos de Presidente y de Vicepresidente serán normalmente cubiertos en una misma elección. Los grupos geopolíticos deben coordinarse entre sí a fin de garantizar, en la medida de lo posible, una distribución igualitaria de los puestos de Presidente y Vicepresidente de las Comisiones Permanentes.
6. Se procederá por votación secreta a un voto separado siempre que haya más de un candidato para el mismo puesto. Para el cálculo de la mayoría absoluta, se tendrán también en cuenta los boletines parcialmente completados.

ARTICULO 8

1. Los miembros de la Mesa serán elegidos para un mandato de dos años y podrán ser reelegidos por otros dos años.
2. Cuando un miembro de la Mesa haya ocupado su puesto durante cuatro años consecutivos, tendrán que pasar dos años antes de que pueda ser elegido de nuevo para la misma Mesa.

ARTICULO 9

1. Con objeto de garantizar, en la medida de lo posible, una distribución equitativa de estas funciones entre los Miembros de la UIP, los representantes de un mismo Miembro no podrán desempeñar simultáneamente más de una Presidencia o Vicepresidencia en las Comisiones Permanentes (véase artículo 7.5), u ocupar un cargo en la misma instancia durante más de cuatro años consecutivos (véase artículo 8.2).
2. Los miembros del Comité Ejecutivo no podrán desempeñar al mismo tiempo más de un cargo como miembros de Mesa en las Comisiones Permanentes (véase Estatutos, art. 25.9, y Regl. de las Comisiones Permanentes, art. 11.2).
3. Un Miembro de la UIP representado en el Comité Ejecutivo no podrá proponer un candidato para el puesto de Presidente o Vicepresidente de una Comisión Permanente.

ARTICULO 10

1. Los miembros de la Mesa que no puedan asistir a una reunión pueden ser sustituidos solo durante el transcurso de esa reunión por otros representantes debidamente designados, pertenecientes al mismo Miembro de la UIP.
2. Los miembros de la Mesa que se ausenten en dos reuniones consecutivas sin un motivo válido podrán perder su puesto en la Mesa por decisión de la Comisión correspondiente. En tales casos, se celebrará una nueva elección para cubrir la respectiva vacante, durante la siguiente reunión de la Comisión Permanente.
3. En circunstancias normales, la Mesa de cada Comisión Permanente se reúne durante los dos períodos de sesiones anuales de la Asamblea con el fin de preparar y examinar la aplicación de los planes de trabajo de la Comisión y considerar las propuestas de temas de estudio que se debatirán en futuras Asambleas.
4. La Mesa de una Comisión Permanente puede reunirse y deliberar independientemente del número de miembros presentes. No obstante, solo se celebrarán votaciones cuando haya asistido al menos la mitad de los miembros de la Mesa o sus suplentes debidamente designados (véase artículo 10.1).

ARTICULO 11

1. En caso de ausencia del Presidente de una Comisión Permanente, será sustituido por el Vicepresidente.
2. En caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o defunción del Presidente de una Comisión Permanente, o cuando quede suspendida la afiliación del Miembro de la UIP al que pertenezca, sus funciones serán ejercidas por el Vicepresidente, hasta que la Comisión proceda a sus siguientes elecciones reglamentarias. Igual sucederá cuando el Presidente de una Comisión Permanente sea elegido para el Comité Ejecutivo o para ocupar la Presidencia de la Unión Interparlamentaria (véase art. 9.2).

ARTICULO 12

1. El Presidente abre, suspende y levanta las sesiones; dirige el trabajo de la Comisión Permanente, asegura la observación del Reglamento, concede la palabra, pone a votación las cuestiones, proclama los resultados de las votaciones y declara clausuradas las sesiones. Sus decisiones relativas a estas cuestiones son definitivas y no están sujetas a debate.

2. Corresponde al Presidente decidir todos los casos que no estén previstos en el presente Reglamento, tras oír el parecer de la Mesa y del Presidente de la Unión Interparlamentaria si lo estima necesario.

IV. RELATORES

ARTICULO 13

1. La Asamblea designará relatores para cada tema de estudio propuesto por las Comisiones Permanentes. Estos relatores prepararán un proyecto de resolución sucinto y con medidas prácticas, acompañado de una memoria explicativa, sobre el punto inscrito en el orden del día de sus respectivas Comisiones. Los Miembros de la UIP pueden contribuir al proceso de elaboración de estos proyectos presentando breves contribuciones escritas en uno de los idiomas oficiales de la UIP (véase Regl. Asamblea, art. 37.1). Las disposiciones para la presentación de estas aportaciones deberán estar indicadas en la convocatoria de la Asamblea. La memoria explicativa será de la exclusiva responsabilidad de sus autores (véase Regl. Asamblea, art. 13).

2. La Secretaría de la UIP deberá enviar el proyecto de resolución y la memoria explicativa a todos los Miembros antes de la sesión. Los Miembros pueden proponer enmiendas al proyecto de resolución hasta 15 días antes de la apertura de la Asamblea. No obstante, el Foro de las Mujeres Parlamentarias está autorizada a presentar en todo momento, y hasta la clausura de la primera sesión de la Comisión Permanente concernida, enmiendas que integren una perspectiva de género en los proyectos de resolución. La Comisión finalizará el proyecto de resolución y lo someterá para adopción a la Asamblea (véase Regl. Asamblea, art. 17.4).

3. Los relatores deben nombrarse con arreglo a los principios de igualdad entre hombre y mujeres y de distribución geográfica equitativa. Se debe hacer todo lo posible por alentar a los jóvenes parlamentarios a que sean relatores.

4. Si al final de la Asamblea anterior a aquella en la que se debatirá un tema determinado, no se ha nombrado al menos un relator, el Presidente de la UIP deberá realizar las consultas necesarias para designar lo antes posible a estos relatores.

V. ORDEN DEL DÍA - ORDEN DE LOS DEBATES - INFORMES

ARTICULO 14

El Secretario o la Secretaria General comunicará el orden del día de las Comisiones Permanentes a todos los Miembros de la UIP, en ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y por la Asamblea (véase Estatutos, arts. 13.2 y 13.3; Regl. Asamblea, arts. 10.1 y 15.2).

ARTICULO 15

Una Comisión Permanente encargada por la Asamblea o el Consejo Directivo del estudio previo de una cuestión podrá, a propuesta de su Presidente o de un miembro, adoptar cualquier disposición de procedimiento que sea necesaria para asegurar una organización eficaz del debate sobre esa cuestión teniendo en cuenta el tiempo de que dispone.

ARTICULO 16

1. En circunstancias normales, las resoluciones se ultiman en las Comisiones Permanentes. Una Comisión Permanente podrá, de ser necesario, establecer en su seno un comité de redacción, cuyos miembros deberán estar capacitados y especializados en el tema de estudio.
2. El número de miembros de un comité de redacción no deberá normalmente ser superior a 11. Su composición tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y un equilibrio político a la vez que un equilibrio en el número de hombres y mujeres. Los relatores que prepararon el informe y el proyecto de resolución sobre el tema incluido en el orden del día de la Comisión participan en el trabajo del comité de redacción en calidad de miembro o de consejero.
3. El derecho al uso de la palabra en el seno de un comité de redacción corresponderá únicamente a los miembros de éste o, en caso de ausencia prolongada, a sus suplentes, y a los relatores.

ARTICULO 17

1. Cada Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para presentar sus conclusiones ante la Asamblea.
2. Ante el Consejo Directivo, el Relator de cada Comisión Permanente es el Presidente de ésta (véase Regl. Consejo Directivo, art. 3.2).
3. Corresponde al Relator dar una visión objetiva de los trabajos de la Comisión, que tenga en cuenta los puntos de vista de la mayoría y de la minoría, y presentar cualquier proyecto de resolución propuesto por la Comisión Permanente.

VI. ELECCIÓN DE LOS TEMAS DE ESTUDIO

ARTICULO 18

Cualquier miembro de la UIP podrá proponer temas de estudio a una Comisión Permanente en futuras Asambleas. Estas propuestas se depositarán en la Secretaría de la UIP hasta un día antes de la reunión de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente concernida.

ARTICULO 19

1. El tema de estudio que se propone a debate en la siguiente Asamblea (véase Regl. Asamblea, art. 15.2) será decidido por una Comisión Permanente previa recomendación de su Mesa.
2. Cuando se designe a una Comisión para que tome una decisión respecto al tema de estudio que se propone a debate en la siguiente Asamblea, las únicas propuestas que se tendrán en cuenta, aparte de las incluidas en la recomendación de su Mesa, serán las presentadas dentro de los plazos reglamentarios (véase art. 18) y que no hayan sido aceptadas por la Mesa.
3. Si un Miembro de la UIP solicita a una Comisión Permanente que examine una propuesta no aceptada por la Mesa, la Comisión deberá decidir primero si tal petición es procedente.

ARTICULO 20

1. La Mesa examinará todas las propuestas debidamente presentadas de temas de estudio a debate para futuras Asambleas y enviará su recomendación a la Comisión Permanente.
2. Los autores de las propuestas (véase art. 18) serán invitados a presentarla ante la Mesa.
3. Los miembros de la Mesa no pueden presentar una propuesta en nombre de una delegación.
4. Al examinar las propuestas de temas de estudio a debate para futuras Asambleas, la Mesa puede recomendar una de las propuestas, combinar dos o más de ellas sobre un mismo tema o varios temas relacionados en un solo punto, proponer otro tema de estudio o tomar la decisión de presentar más de una propuesta a la Comisión Permanente.

ARTICULO 21

La Mesa de una Comisión Permanente puede transmitir a la Mesa de otra Comisión Permanente sugerencias sobre temas de estudio a debate para su examen por esta última Comisión en futuras Asambleas.

VII. ENMIENDAS

ARTICULO 22

Cualquier miembro de una Comisión podrá presentar enmiendas a un proyecto de resolución o a una moción que se le haya remitido. También podrá presentar subenmiendas (véase Regl. Asamblea, art. 17.1).

ARTICULO 23

1. Las enmiendas y subenmiendas deberán tener relación efectiva con el texto al que se refieran; no podrán tener otro objeto que aportar una adición, una supresión o una modificación al proyecto inicial, sin que ello tenga por efecto modificar el marco o la naturaleza.
2. En circunstancias excepcionales, la Comisión podrá considerar incluir una nueva enmienda si esta incorpora un elemento significativo y/o en desarrollo reciente surgido durante el debate de la Comisión y cuenta con un amplio consenso entre los miembros de la Comisión.
3. El Presidente decidirá sobre la aceptabilidad de las enmiendas y subenmiendas.

ARTICULO 24

1. Las enmiendas se examinarán antes que el texto al que se refieran y se someterán a votación antes que éste.
2. Las subenmiendas se examinarán al mismo tiempo que las enmiendas a las que se refieran y se someterán a votación antes que éstas.

ARTICULO 25

1. Si dos o más enmiendas se refiriesen a las mismas palabras de un proyecto de resolución, la que más se aparte del texto considerado tendrá prioridad sobre las demás y se someterá a votación en primer lugar.
2. Si dos o más enmiendas se excluyeran mutuamente, la adopción de la primera conllevará el rechazo de la enmienda o enmiendas relativas a las mismas palabras. Si se rechazara la primera enmienda, la enmienda siguiente en orden de prioridad se someterá a votación y así sucesivamente para cada una de las restantes enmiendas.
3. En caso de duda sobre la prioridad, el Presidente decidirá.

ARTICULO 26

Excepto decisión contraria del Presidente, en la discusión de una enmienda sólo intervendrá el autor de ésta y un delegado de opinión contraria y, si corresponde, al Relator de la Comisión (véase Regl. Asamblea, art. 20).

VIII. DERECHO A LA PALABRA - DISCIPLINA -
MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 27

Ningún miembro de una Comisión Permanente podrá tomar la palabra sin la autorización del Presidente.

ARTICULO 28

1. Salvo decisión contraria del Presidente los miembros intervendrán en el orden en que se encuentren inscritos.
2. Los oradores no podrán ser interrumpidos por otros miembros si no es para una petición de moción de orden. Sin embargo, podrán, con autorización del Presidente, dejarse interrumpir para que otros miembros puedan pedir aclaraciones.
3. El Presidente resolverá inmediatamente y sin debate respecto a toda petición de moción de orden.

ARTICULO 29

A propuesta del Presidente o a petición de uno de sus miembros, la Comisión Permanente podrá limitar el tiempo de palabra otorgado a cada delegación y/o el número de intervenciones de cada delegado durante el examen de un punto determinado del orden del día.

ARTICULO 30

El Presidente llamará al orden al orador que se aparte de la cuestión examinada o que perturbe el desarrollo de los debates pronunciando palabras insultantes; si fuera preciso, podrá retirarle la palabra. El Presidente podrá hacer que se supriman las palabras en cuestión del acta de los debates.

ARTICULO 31

Corresponderá al Presidente resolver de inmediato todo incidente ocurrido en el curso de las sesiones. Si corresponde, el Presidente adoptará todas las medidas necesarias para restablecer la buena marcha de los debates de la Comisión.

ARTICULO 32

1. La palabra se otorgará con carácter prioritario al miembro que la pida para proponer:
 - a) el aplazamiento *sine die* del debate;
 - b) la suspensión del debate;
 - c) el cierre de la lista de oradores;
 - d) la clausura o la suspensión de la sesión, o
 - e) cualquier otra moción relativa al desarrollo de la sesión.
2. Estas mociones de procedimiento tendrán prioridad sobre la cuestión principal, cuyo debate suspenderán mientras sean objeto de consideración.
3. El autor de una moción de ese tipo la presentará brevemente absteniéndose de abordar el fondo de la cuestión principal.
4. En el debate sobre las mociones de procedimiento sólo intervendrán el autor de la propuesta y un delegado de opinión contraria; a continuación la Comisión tomará una decisión.
5. No se aceptará ninguna moción de aplazamiento *sine die* de una cuestión que la Asamblea o el Consejo Directivo haya remitido a una Comisión Permanente y sobre la cual ésta deba presentar un informe (véanse arts. 6.1 y 6.3).

ARTICULO 33

Los debates de una Comisión Permanente son públicos. Sólo pueden celebrarse a puerta cerrada si la Comisión así lo decide por mayoría de los votos emitidos.

IX. VOTACIÓN - QUÓRUM - MAYORÍAS

ARTICULO 34

1. El derecho de votación es ejercido por el miembro titular o, en caso de ausencia de éste, por su suplente (véase art. 2.2).
2. El Presidente no tendrá derecho a un voto suplementario o de calidad. Como excepción al artículo 2.2 del presente Reglamento, el derecho de voto del Presidente será ejercido por su suplente. Sin embargo, el Presidente podrá participar en la votación si su suplente no se hallase presente en la sala.

ARTICULO 35

1. Con excepción de las elecciones, que tendrán lugar conforme a las disposiciones del artículo 7 del presente Reglamento, las decisiones de las Comisiones Permanentes y sus Mesas se adoptarán a mano alzada o por llamamiento nominal.
2. El Presidente fijará en cada caso el método de votación que ha de seguirse.
3. Los resultados de las votaciones por escrutinio secreto serán establecidos por dos Escrutadores nombrados por la Comisión Permanente a propuesta del Presidente.

ARTICULO 36

A reserva de las disposiciones especiales relativas a las enmiendas (véase art. 24) y a las mociones de procedimiento (véase art. 32), la Comisión Permanente votará las propuestas por el orden de su presentación. Después de cada votación, la Comisión Permanente podrá decidir si votará sobre la propuesta siguiente.

ARTICULO 37

1. Cualquier miembro podrá pedir votación separada de partes o de cada párrafo de un texto presentado a la Comisión Permanente.
2. Si se formulara una objeción a la petición de división del texto, esa petición se someterá a votación sin debate.
3. Si se aceptase la petición de división del texto, se procederá a votaciones separadas sobre las partes o párrafos del texto que la Comisión haya decidido someter a votación separadamente. A continuación, las partes o párrafos aprobados se someterán a votación en bloque, quedando entendido que si se rechazan todos los párrafos o partes del texto, se considerará rechazado el texto en su totalidad.

ARTICULO 38

1. Cuando haya comenzado la votación, nadie podrá interrumpirla excepto para pedir aclaraciones relativas al modo de efectuarla.
2. El Presidente podrá conceder, tras la votación, un breve turno de explicación de voto a los miembros que lo deseen.
3. No se admitirá ninguna explicación de voto sobre las enmiendas ni sobre las mociones de procedimiento.

ARTICULO 39

1. Una Comisión Permanente podrá reunirse y deliberar independientemente del número de miembros presentes. Sin embargo, sólo podrá efectuarse una votación si están representados en la Comisión Permanente la mitad por lo menos de los Miembros de la UIP participantes en la Asamblea. El quórum se determinará en el momento de apertura de la Asamblea en función del número de Miembros de la UIP presentes.

2. Se estima que existe quórum y se considera que una votación celebrada por una Comisión Permanente es válida, independientemente del número de miembros presentes o que ha tomado parte en la votación, si antes de la apertura de ésta, el Presidente no ha sido requerido por un miembro de la Comisión Permanente para verificar la existencia de quórum.

ARTICULO 40

1. A reserva de las disposiciones del artículo 7.4 del presente Reglamento, las decisiones de las Comisiones Permanentes y sus Mesas se toman por mayoría de los votos emitidos.
2. En el cálculo de los sufragios emitidos sólo se toman en cuenta los votos afirmativos y negativos.
3. En caso de empate, se considerará rechazada la propuesta que es objeto de la votación.

X. SECRETARÍA

ARTICULO 41 (véase Regl. Secretaría, art. 6)

1. El Secretario o la Secretaria General, o su representante, asistirá al Presidente en la dirección de los trabajos de la Comisión Permanente.
2. El Presidente podrá invitar al Secretario o a la Secretaria General o a su representante a intervenir verbalmente sobre cualquier cuestión en curso de examen.

ARTICULO 42

1. La Secretaría de la UIP recibirá los documentos, informes o proyectos de resoluciones y los distribuirá en inglés y francés. Asegurará la interpretación simultánea de los debates tanto en estas dos lenguas como en árabe y español.
2. La Secretaría de la UIP redactará el acta resumida provisional de las sesiones, que deberá enviarse a los Miembros de la UIP antes de la siguiente sesión de cada Comisión Permanente, que la aprobará en la apertura de la reunión siguiente.

XI. ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 43

1. Corresponde al Consejo Directivo adoptar y modificar el Reglamento de las Comisiones Permanentes.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento de las Comisiones Permanentes deberán formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Consejo Directivo. La Secretaría de la UIP las comunicará inmediatamente a los Miembros de la UIP. También les comunicará las posibles subenmiendas por lo menos un mes antes de la reunión del Consejo Directivo.

REGLAMENTO DEL FORO DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS

*Adoptado en abril de 1999, enmendado en abril de 2003, abril de 2008, marzo de 2014 y
ampliamente revisado en marzo de 2016*

OBJETIVOS

ARTICULO 1

El Foro de las Mujeres Parlamentarias se reunirá en ocasión de las dos sesiones anuales de la Asamblea y dará cuenta de sus trabajos al Consejo Directivo.

ARTICULO 2

El Foro de las Mujeres Parlamentarias tendrá los siguientes objetivos:

- a) favorecer los contactos y la coordinación entre las mujeres parlamentarias respecto a todas las cuestiones de interés común;
- b) favorecer la democracia promoviendo la paridad y la asociación entre hombres y mujeres en todos los sectores, en particular en la vida política, y fomentar y apoyar la acción de la Unión Interparlamentaria a esos efectos;
- c) con ese mismo espíritu, fomentar y favorecer la participación de las mujeres parlamentarias en los trabajos de la Unión Interparlamentaria y facilitar su representación equitativa en todos los niveles de responsabilidad dentro de la Organización;
- d) proceder al estudio preliminar de ciertas cuestiones examinadas por la Asamblea o por el Consejo Directivo y, si corresponde, preparar recomendaciones sobre esos temas;
- e) establecer mecanismos para transmitir a las mujeres parlamentarias y a las mujeres políticas que no intervienen en las Reuniones interparlamentarias información sobre las actividades de la Unión Interparlamentaria;
- f) sensibilizar a los hombres sobre las cuestiones relativas a la igualdad de género, alentando su participación en las sesiones del Foro de las Mujeres Parlamentarias.

COMPOSICIÓN

ARTICULO 3

Participarán en las sesiones del Foro de las Mujeres Parlamentarias todas las mujeres que sean miembros de los Parlamentos nacionales designadas como delegadas en las reuniones estatutarias de la UIP, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 de los Estatutos.

ARTICULO 4

1. También podrán participar en las sesiones del Foro de las Mujeres Parlamentarias las representantes de las asambleas parlamentarias internacionales que sean Miembros Asociados de la Unión Interparlamentaria. Su participación estará sometida a las reglas que rigen la participación de los Miembros Asociados en las actividades de la Unión Interparlamentaria.

2. Los parlamentarios hombres pueden contribuir a los trabajos del Foro de las Mujeres Parlamentarias.

ARTICULO 5

Los representantes de ambos sexos de las organizaciones internacionales y otras entidades que tengan el estatuto de observadores podrán seguir los trabajos del Foro de las Mujeres Parlamentarias. Su participación estará sometida a las reglas que rigen la participación de los observadores en las reuniones de la Unión Interparlamentaria.

SESIONES

ARTICULO 6

1. El Foro de las Mujeres Interparlamentarias se reunirá en ocasión de las dos sesiones anuales de la Asamblea.
2. El Foro de las Mujeres Parlamentarias tendrá lugar el día que preceda a la apertura de la Asamblea. Si es necesario podrá organizarse una sesión suplementaria, en particular para permitir la elección de las nuevas representantes regionales en la Mesa.
3. La convocatoria del Foro de las Mujeres Parlamentarias, junto con el orden del día provisional, se enviará a todos los Miembros y Miembros Asociados de la Unión por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la apertura.

PRESIDENCIA

ARTICULO 7

El Foro elegirá a la Presidenta de la sesión entre las mujeres miembros del Parlamento que acoge la reunión. Si el Parlamento de acogida no comprende ninguna mujer entre sus miembros, la Presidenta de la Mesa presidirá la sesión; en ausencia de ésta la sesión será presidida por la Primera Vicepresidenta o la Segunda Vicepresidenta de la Mesa. La misma regla se aplicará para las Asambleas de la UIP realizadas en Ginebra.

ARTICULO 8

El Foro de las Mujeres Parlamentarias será declarado abierto por la Presidenta de la Mesa, que presidirá la elección de la Presidenta de la sesión del Foro. En ausencia de la Presidenta de la Mesa, el Foro será declarado abierto por la Primera Vicepresidenta o por la Segunda Vicepresidenta de la Mesa.

ARTICULO 9

Si la Presidenta de la sesión del Foro de las Mujeres Parlamentarias tiene que ausentarse durante parte de la sesión, será sustituida provisionalmente por la Presidenta de la Mesa o, en ausencia de ésta, por una de las dos Vicepresidentas.

ARTICULO 10

1. La Presidenta dirigirá los trabajos del Foro de las Mujeres Parlamentarias, suspenderá y levantará las sesiones, cuidará de la observación del Reglamento, dará la palabra a las oradoras, someterá a votación las cuestiones, dará a conocer los resultados de la votación y levantará las sesiones. Sus decisiones sobre estas cuestiones serán finales y deberán ser aceptadas sin debate.
2. La Presidenta decidirá sobre todas las cuestiones no incluidas en el presente Reglamento, después de escuchar el asesoramiento de la Mesa, si es preciso.

ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 11

1. El Foro de las Mujeres Parlamentarias adoptará su orden del día.

2. La Mesa establecerá un orden del día provisional teniendo en cuenta los trabajos y las propuestas del anterior Foro de las Mujeres Parlamentarias.
3. El orden del día incluirá uno, o como máximo dos, temas sustanciales para debate, que puedan relacionarse con la competencia de la Asamblea. El examen de esas cuestiones podrá dar lugar a la presentación de enmiendas o subenmiendas a los proyectos de resolución sometidos a la Asamblea (véase más adelante el artículo 22). El orden del día incluirá también asuntos relacionados con las actividades y el funcionamiento del Foro de las Mujeres Parlamentarias, así como asuntos de posible interés para la política general de la Unión Interparlamentaria, su funcionamiento y su programa; el examen de esos puntos podrá dar lugar a recomendaciones dirigidas al Consejo Directivo.
4. El orden del día provisional y la convocatoria del Foro de las Mujeres Parlamentarias serán comunicados a todos los Miembros y Miembros Asociados de la Unión Interparlamentaria por lo menos un mes antes de la apertura del Foro. También se les enviará un orden del día anotado antes de la apertura del Foro, junto con todos los documentos necesarios.
5. El Foro de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión sobre el orden del día provisional por mayoría de los votos emitidos (véase más adelante el artículo 23).

ARTICULO 12

1. Cualquier participante puede pedir la inserción de puntos suplementarios del orden del día en el Foro de las Mujeres Parlamentarias.
2. Después de escuchar la opinión de la Presidenta de la Mesa o en su ausencia de una de las dos Vicepresidentas, el Foro de las Mujeres Parlamentarias decidirá sobre esa petición por mayoría de los votos emitidos (véase más adelante el artículo 23).

DERECHO A LA PALABRA - DISCIPLINA - MOCIONES DE PROCEDIMIENTO

ARTICULO 13

Ninguna participante ni ningún observador podrán intervenir sin la autorización de la Presidenta de la sesión del Foro.

ARTICULO 14

1. En el curso del examen de los temas sometidos a debate, las participantes y los observadores indicarán su deseo de intervenir rellenando un formulario de inscripción que se transmitirá durante la sesión a la Secretaria del Foro.
2. En principio, las participantes y los observadores intervendrán en el orden en que hayan efectuado la demanda. Sin embargo, la Presidenta puede alterar ese orden a fin de facilitar el diálogo y no se establecerá ni distribuirá ninguna lista de oradores.
3. Para favorecer el debate de ideas, las participantes evitarán la lectura de exposiciones preparadas por anticipado y la presentación de informes sobre situaciones nacionales. Asimismo, los observadores evitarán, a menos que se les pida expresamente, formular declaraciones que presenten las actividades generales de la organización o institución que representan.
4. A no ser que el Foro de las Mujeres Parlamentarias decida otra cosa, las declaraciones no durarán más de tres minutos.

ARTICULO 15

Las personas en uso de la palabra sólo pueden ser interrumpidas por una moción de orden. Sin embargo, pueden, con autorización de la Presidenta, permitir la interrupción por otros participantes para pedir aclaraciones.

ARTICULO 16

1. A propuesta de la Presidenta o a petición de una participante, el Foro de las Mujeres Parlamentarias puede decidir la modificación del tiempo de intervención para el debate de un determinado punto del orden del día.
2. El Foro de las Mujeres Parlamentarias decidirá sobre esa petición por mayoría simple (véase más adelante el artículo 23).

ARTICULO 17

1. La Presidenta llamará al orden a todo orador u oradora que se aparte de la cuestión en curso de examen o que cause perjuicio a los debates pronunciando palabras injuriosas, retirándole la palabra si es preciso. La Presidenta podrá suprimir las palabras litigiosas de las actas.
2. Pese a las disposiciones del anterior párrafo 1, la Presidente podrá, al final de la sesión, conceder brevemente la palabra a una delegación que desee ejercer su derecho de réplica.

ARTICULO 18

1. La Presidenta resolverá inmediatamente cualquier incidente que surja en el curso de la sesión y, si es preciso, adoptará todas las medidas necesarias para restablecer el buen funcionamiento del Foro de las Mujeres Parlamentarias.
2. La Presidenta decidirá inmediatamente y sin debate sobre cualquier moción de orden.

ARTICULO 19

1. Se concederá prioritariamente la palabra a toda participante que desee proponer:
 - a) el aplazamiento *sine die* del debate;
 - b) el aplazamiento del debate;
 - c) el cierre de la lista de oradores;
 - d) la clausura o suspensión de la sesión;
 - e) cualquier otra moción relativa al desarrollo de la sesión.
2. Estas mociones de orden tendrán prioridad sobre las cuestiones sustantivas, cuyo debate quedará suspendido mientras se examinan las primeras.
3. La persona que presente la moción hará una breve exposición de la misma, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida.
4. En el debate sobre las mociones de procedimiento, sólo intervendrán la persona que presente la moción y una oradora de opinión contraria; después el Foro de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión por mayoría.
5. No se admitirá ninguna propuesta de aplazamiento *sine die* sobre las cuestiones sometidas al Foro de las Mujeres Parlamentarias por la Asamblea o por el Consejo Directivo para que informe sobre las mismas.

ARTICULO 20

Los debates del Foro de las Mujeres Parlamentarias serán públicos. Sin embargo, el Foro puede decidir por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos que se celebren a puerta cerrada.

DECISIONES

ARTICULO 21

1. Cualquier representante de un Miembro de la UIP puede presentar una moción o un proyecto de recomendación al Foro de las Mujeres Parlamentarias para que se dirija al Consejo Directivo sobre una cuestión que figure en el orden del día de este último. Tal moción o proyecto de recomendación puede presentarse oralmente o por escrito.
2. Cualquier representante de un Miembro de la UIP puede presentar enmiendas a tal moción o proyecto de recomendación. Las enmiendas, que pueden presentarse oralmente o por escrito, guardarán relación directa con la moción o el proyecto de recomendación en cuestión; sólo comprenderán una adición, una supresión o una modificación del proyecto inicial, sin que tengan por efecto el cambio de su alcance o naturaleza.
3. La Presidenta de la sesión del Foro de las Mujeres Parlamentarias determinará el carácter correcto de una moción, un proyecto de recomendación, una enmienda o una subenmienda presentados al Foro por una participante. En caso de duda respecto al carácter admisible, la Presidenta de la sesión del Foro de las Mujeres Parlamentarias puede consultar a la Presidenta y las Vicepresidentas de la Mesa.
4. Las enmiendas serán examinadas antes de la moción o el proyecto de recomendación con el que se relacionen y se someterán a votación antes que el propio texto. Las subenmiendas serán examinadas al mismo tiempo que las enmiendas con las que se relacionen y serán sometidas a votación antes que ellas.
5. Si dos o más enmiendas se refieren al mismo texto de una moción o proyecto de recomendación, la que más se aleje del texto en curso de examen tendrá prioridad sobre las otras y será sometida en primer lugar a votación. Si dos o más enmiendas relacionadas con el mismo texto se excluyen mutuamente, la adopción de la primera implicará el rechazo de la(s) otra(s) enmienda(s). Si se rechaza la primera enmienda, se someterá a votación la siguiente enmienda en orden de prioridad; se aplicará el mismo procedimiento a cada una de las siguientes enmiendas. Las subenmiendas se tratarán conforme al mismo procedimiento.
6. Salvo decisión contraria de la Presidenta, en el debate sobre una enmienda o subenmienda sólo podrán intervenir la autora y una oradora de opinión contraria.
7. El Foro de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión sobre las mociones, los proyectos de recomendación, las enmiendas y subenmiendas por mayoría simple (véase más adelante el artículo 23).

ARTICULO 22

1. Para que la Asamblea pueda beneficiarse de la aportación específica del Foro de las Mujeres Parlamentarias, esta última puede decidir por mayoría simple (véase más adelante el artículo 23) encargar a un número limitado de participantes que recojan las ideas expresadas en el curso de un debate sustancial y que preparen enmiendas sobre la cuestión para someterlas a la Comisión Permanente concernida.
2. Las enmiendas se basarán en el resumen de las ideas presentadas al término del debate sustantivo y apoyadas por el Foro. Las participantes encargadas de preparar enmiendas trabajarán en consulta con la Presidenta de la sesión del Foro y la Presidenta y las Vicepresidentas de la Mesa.

VOTACIÓN - QUÓRUM - MAYORÍAS

ARTICULO 23

1. El Foro de las Mujeres Parlamentarias adoptará las decisiones por aclamación o, en su defecto, por mayoría de los votos emitidos.
2. Cada delegación puede depositar un máximo de dos votos. Ninguna participante puede depositar más de un voto. Sólo podrán votar las mujeres parlamentarias personalmente presentes en la sala. La Presidenta de la sesión del Foro no participará en las votaciones.
3. Sólo puede producirse la votación si se hallan presentes en la sala en el momento de la votación por lo menos la mitad de los Miembros de la Unión Interparlamentaria anunciados como representados en el Foro de las Mujeres Parlamentarias.
4. Para cada reunión se establecerá el quórum basándose en el número efectivo de delegaciones presentes en la primera sesión del Foro de las Mujeres Parlamentarias, anunciado en el curso de ésta por el Secretario o la Secretaria General, o su representante.

ARTICULO 24

1. Con excepción de las elecciones que se celebrarán conforme a las disposiciones del artículo 25, las decisiones del Foro de las Mujeres Parlamentarias se adoptarán normalmente por votación a mano alzada. Sin embargo, si la Presidenta lo estima necesario o si una participante así lo pide, puede procederse a votación nominal. La Presidenta de la sesión del Foro decidirá en cada caso el método de votación que se ha de aplicar. Sólo se tendrán en cuenta los votos en favor y en contra. En caso de empate de votos, la propuesta en curso de examen se considerará rechazada.
2. A reserva de las disposiciones especiales relativas a las enmiendas (véase el artículo 21) y las mociones de orden (véase el artículo 19), el Foro de las Mujeres Parlamentarias votará las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación, el Foro puede decidir si votará o no sobre la siguiente propuesta.

ARTICULO 25

1. Si es necesario, el Foro de las Mujeres Parlamentarias podrá decidir la celebración de una votación secreta para la elección de las representantes regionales en la Mesa y de la Presidenta y las dos Vicepresidentas de la Mesa.
2. Los resultados de las votaciones por boletín secreto serán establecidos por dos Escrutadoras nombradas por el Foro de las Mujeres Parlamentarias a propuesta de la Presidenta del Foro o de la Mesa.

ARTICULO 26

1. Nadie puede interrumpir una votación una vez comenzada, salvo para pedir aclaración sobre el modo de realizar la votación.
2. Las participantes que deseen dar una breve explicación de su voto pueden ser autorizadas a hacerlo por la Presidenta, una vez realizada la votación.
3. No se admitirá ninguna explicación del voto sobre las enmiendas y las mociones de orden.

INFORME Y RECOMENDACIONES PARA EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 27

1. Se presentará al Consejo Directivo un informe de conjunto de las actividades del Foro de las Mujeres Parlamentarias y de su Mesa.
2. Este informe será presentado por la Presidenta de la sesión del Foro o, en su ausencia, por la Presidenta o una de las dos Vicepresidentas de la Mesa.

ARTICULO 28

El Foro de las Mujeres Parlamentarias podrá también formular propuestas y recomendaciones dirigidas al Consejo Directivo respecto a la política general de la Unión Interparlamentaria y a su funcionamiento y su programa.

MESA DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 29

1. El Foro de las Mujeres Parlamentarias contará con la asistencia de una Mesa, cuyo reglamento debe aprobar.
2. La Mesa de las Mujeres Parlamentarias:
 - a) preparará las sesiones del Foro de las Mujeres Parlamentarias y facilitará su desarrollo sin trabas conforme a los Estatutos de la Unión Interparlamentaria y al presente Reglamento;
 - b) garantizará la continuidad de las actividades y la coordinación de las iniciativas de las mujeres parlamentarias; y
 - c) garantizará, en particular por medio de su Mesa, la coordinación entre el Foro de las Mujeres Parlamentarias y los otros órganos de la Unión Interparlamentaria.

ARTICULO 30

1. La Mesa se reunirá en el curso de las dos sesiones anuales de la Asamblea.
2. Celebrará una primera sesión antes de la apertura de Foro de las Mujeres Parlamentarias y una segunda sesión durante los días que sigan; si es preciso podrá organizarse otra sesión durante la Asamblea.

ARTICULO 31

1. La Mesa estará formado por las siguientes personas:
 - a) las mujeres miembros del Comité Ejecutivo, miembros de derecho mientras dure su mandato en el Comité Ejecutivo;
 - b) las ex-Presidentas de las sesiones del Foro de las Mujeres Parlamentarias, miembros de derecho durante dos años a partir de la fecha en que cesen de presidir las sesiones del Foro;
 - c) cuatro representantes de cada uno de los grupos geopolíticos que se reúnen en ocasión de las reuniones de la UIP; esas representantes serán elegidas *ad personam* por el Foro de las Mujeres Parlamentarias con un mandato de cuatro años; una representante cuyo mandato ha llegado a término no puede ser reelegida antes de dos años y deberá ser reemplazada por una representante perteneciente a otro Parlamento Miembro de la UIP;
 - d) en caso de dimisión, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento de una representante regional, el Foro de las Mujeres Parlamentarias procederá a la elección de una reemplazante del mismo grupo regional, quien ejercerá esta función en lo que reste de mandato;
 - e) las parlamentarias miembros de la Mesa no pueden serlo a doble título: como miembros por derecho propio y como representantes regionales. La parlamentaria que reúna estas dos funciones pierde su mandato de representante regional ante la Mesa Directiva y es reemplazada en esta función conforme a lo dispuesto en el artículo 31.1 (d).
2. Las representantes regionales serán elegidas por el Foro de las Mujeres Parlamentarias a propuesta de las mujeres parlamentarias de los respectivos grupos geopolíticos, que presentarán tantas candidatas como puestos vacantes. Las elecciones a la Mesa tienen lugar cada dos años, para renovar la mitad de los miembros de la Mesa cuyo mandato de cuatro años ha llegado a término. Los cargos de las dos representantes de cada grupo geopolítico serán así renovados cada dos años.

3. Los miembros elegidos para la Mesa serán asistidas por sus respectivos parlamentos en el ejercicio de esta función. Se harán todos los esfuerzos para asegurar su participación en las Asambleas de la UIP durante la duración de su mandato de miembros de la Mesa.

ARTICULO 32

1. Toda miembro electa de la Mesa en la incapacidad de participar en una sesión puede ser reemplazada por una parlamentaria de su propio Parlamento debidamente mandatada únicamente por la duración de la sesión.

2. Toda miembro electa de la Mesa ausente por dos sesiones consecutivas sin razón válida podrá perder su cargo en la Mesa por decisión del Foro de Mujeres Parlamentarias, a recomendación de la Mesa. En estos casos, una nueva elección será organizada en la siguiente sesión del Foro de las Mujeres Parlamentarias para llenar la respectiva vacante.

ARTICULO 33

1. Después de cada renovación de la mitad de las representantes regionales, cada dos años, el Foro de las Mujeres Parlamentarias elegirá, a propuesta de la Mesa, la Presidenta, la Primera Vicepresidenta y la Segunda Vicepresidenta de la Mesa entre las parlamentarias de las distintas regiones. Toda parlamentaria que sea miembro de la Mesa puede ser elegida para uno de esos tres puestos.

2. Cuando el Foro de las Mujeres Parlamentarias adopte una decisión sobre las propuestas de la Mesa podrá celebrar, si es necesario, una votación secreta conforme a las disposiciones del artículo 25 del presente Reglamento.

3. De conformidad con las disposiciones del artículo 25.1 de los Estatutos de la Unión Interparlamentaria, la Presidenta de la Mesa será miembro de derecho del Comité Ejecutivo de la Unión Interparlamentaria.

4. La Presidenta y las Vicepresidentas serán elegidas por dos años hasta la siguiente renovación de la mitad de los miembros de la Mesa.

5. Si la Presidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su Parlamento nacional, la Primera Vicepresidenta ocupará el cargo de Presidenta de la Mesa por el resto del mandato.

6. Si una Vicepresidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su Parlamento nacional, o si se convierte en Presidenta de la Mesa, la Mesa propondrá al Foro de las Mujeres Parlamentarias una candidata entre los miembros de la Mesa para reemplazarla. La persona así electa ejercerá las funciones de Vicepresidenta por la duración del resto del mandato.

ARTICULO 34

De conformidad con las disposiciones de su propio Reglamento, la Mesa designará, en el momento de cada serie de reuniones estatutarias de la UIP, a uno de sus miembros para que informe al Foro de las Mujeres Parlamentarias de las actividades realizadas en sus dos reuniones precedentes.

SECRETARÍA

ARTICULO 35

1. El Secretario o la Secretaria General y, en su defecto, la persona que le represente asistirá a la Presidenta en la dirección de las actividades del Foro de las Mujeres Parlamentarias y de su Mesa.

2. El Secretario o la Secretaria General y, en su defecto, la persona que le represente podrá ser invitado por la Presidenta a formular comunicaciones verbales sobre cualquier cuestión sometida a examen.

ARTICULO 36

1. La Secretaría de la UIP recibirá todos los documentos, informes o proyectos de resolución y los distribuirá en inglés y francés; sólo podrán distribuirse estos documentos en la sala de reuniones. Cuidará de la interpretación simultánea en esos dos idiomas, así como en árabe y en español.
2. La Secretaría de la UIP preparará las actas resumidas provisionales de las reuniones, que enviará a los miembros en el plazo de 60 días que siga a la clausura de cada reunión y las someterá a la aprobación del Foro en la apertura de la siguiente sesión.

ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 37

El Foro de las Mujeres Parlamentarias establecerá su propio Reglamento, que será sometido para su aprobación al Consejo Directivo (véase Estatutos, art. 22).

ARTICULO 38

El Foro de las Mujeres Parlamentarias adoptará su Reglamento por mayoría de votos (véase más arriba el artículo 23).

ARTICULO 39

1. Todo miembro de la Unión Interparlamentaria puede proponer una modificación del Reglamento del Foro de las Mujeres Parlamentarias.
2. Esas propuestas deben formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de la siguiente sesión del Foro de las Mujeres Parlamentarias y del Consejo Directivo. La Secretaría comunicará inmediatamente esas propuestas a todos los Miembros y Miembros Asociados de la UIP. También enviará cualquier propuesta de subenmienda por lo menos un mes antes de la siguiente sesión del Foro de las Mujeres Parlamentarias y del Consejo Directivo.
3. El Foro de las Mujeres Parlamentarias adoptará una decisión sobre las enmiendas propuestas por mayoría de los votos emitidos (véase más arriba el artículo 23).
4. Toda modificación de su Reglamento adoptada por el Foro de las Mujeres Parlamentarias será sometida a la aprobación del Consejo Directivo.
5. El examen de cualquier propuesta de modificación del Reglamento será incluido automáticamente en el orden del día del Foro de las Mujeres Parlamentarias y del Consejo Directivo.
6. Tras escuchar la opinión del Foro de las Mujeres Parlamentarias expresada por una votación de mayoría simple, el Consejo Directivo decidirá respecto a esas propuestas por una mayoría de dos tercios.

REGLAMENTO DE LA MESA DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS

*Adoptado en abril de 1999 y enmendado en abril de 2003, abril de 2008, marzo de 2014
y ampliamente revisado en marzo de 2016*

FUNCIÓN Y COMPOSICIÓN

ARTICULO 1

1. El Foro de las Mujeres Parlamentarias contará con la asistencia de una Mesa, cuyo Reglamento deberá aprobar.
2. De conformidad con las disposiciones del artículo 29 (párrafo 2) del Reglamento del Foro de las Mujeres Parlamentarias, la Mesa de las Mujeres Parlamentarias tiene las siguientes funciones:
 - a) preparar las sesiones del Foro de las Mujeres Parlamentarias y facilitar el desarrollo sin trabas conforme a los Estatutos de la Unión Interparlamentaria y al Reglamento del Foro;
 - b) garantizar la continuidad de las actividades y la coordinación de las iniciativas de las mujeres parlamentarias;
 - c) asegurar, en particular por intermedio de su Mesa, la coordinación entre el Foro de las Mujeres Parlamentarias y los otros órganos de la Unión Interparlamentaria.

ARTICULO 2

La Mesa estará constituida conforme a las disposiciones del artículo 31 del Reglamento del Foro de las Mujeres Parlamentarias.

SESIONES

ARTICULO 3

1. La Mesa se reunirá coincidiendo con las dos sesiones anuales de la Asamblea.
2. Celebrará una primera sesión antes de la apertura del Foro de las Mujeres Parlamentarias y una segunda sesión en los días que sigan al Foro; si es preciso podrá organizar otra sesión durante esa Asamblea.
3. La convocatoria de la Mesa, junto con el orden del día provisional, se enviará a los miembros de la Mesa por lo menos un mes antes de la fecha de la sesión.

PRESIDENCIA

ARTICULO 4

1. Después de cada renovación de la mitad de las representantes regionales, cada dos años, la Mesa propondrá al Foro de las Mujeres Parlamentarias la candidatura de tres de sus miembros para ocupar los puestos de Presidenta, Primera Vicepresidenta y Segunda Vicepresidenta de la Mesa.
2. La Mesa adoptará una decisión sobre esas candidatas de conformidad con las disposiciones de los artículos 9 a 11 del presente Reglamento.

3. La Presidenta y las Vicepresidentas de la Mesa serán elegidas por un mandato de dos años y hasta la siguiente renovación de la mitad de los miembros de la Mesa (véase Reglamento del Foro de las Mujeres Parlamentarias, art. 33).

4. Si la Presidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su Parlamento nacional, la Primera Vicepresidenta ocupará el cargo de Presidenta durante el resto del mandato.

5. Si una Vicepresidenta fallece, dimite o pierde su escaño en su Parlamento nacional, la Mesa propondrá al Foro de las Mujeres Parlamentarias una candidata para ocupar el puesto durante el resto del mandato.

ARTICULO 5

1. La Presidenta dirigirá las actividades de la Mesa, suspenderá y clausurará las sesiones, cuidará de la observación del Reglamento, dará la palabra a las oradoras o los oradores, someterá las cuestiones a votación, dará a conocer los resultados de la votación y declarará clausuradas las reuniones. Sus decisiones sobre esas cuestiones serán definitivas y aceptadas sin debate.

2. La Presidenta decidirá respecto a las cuestiones no incluidas en el presente Reglamento, basándose en las disposiciones generales contenidas en el Reglamento del Foro de las Mujeres Parlamentarias.

ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 6

1. El Secretario o la Secretaria General establecerá un orden del día provisional de cada sesión de la Mesa en consulta con la Presidenta de la Mesa y teniendo en cuenta las actividades y decisiones de la Mesa en su sesión precedente. El orden del día provisional será comunicado a los miembros de la Mesa por lo menos un mes antes de la apertura de la sesión.

2. El orden del día definitivo de cada sesión será adoptado por la Mesa al comienzo de sus trabajos.

ARTICULO 7

1. Cualquier miembro de la Mesa puede pedir la inclusión de puntos suplementarios en el orden del día provisional.

2. Tras escuchar la opinión de la Presidenta, la Mesa decidirá respecto a esa petición conforme a las disposiciones de los artículos 9 a 11 del presente Reglamento.

DELIBERACIONES - QUÓRUM - VOTACIÓN

ARTICULO 8

Los miembros de la Mesa deliberan a puerta cerrada.

ARTICULO 9

La Mesa puede deliberar y tomar decisiones de modo válido independientemente del número de miembros de la Mesa presentes. Sin embargo, una votación podrá tener lugar sólo si al menos la mitad de los miembros de la Mesa o sus reemplazantes debidamente mandatadas (véase Regl. del Foro de las Mujeres Parlamentarias, art.32) están presentes.

ARTICULO 10

1. Cada miembro de la Mesa tendrá derecho a un voto.

2. La Presidenta participará en la votación sólo si hay empate de votos.

ARTICULO 11

1. La Mesa votará normalmente a mano alzada. Sin embargo, si la Presidenta lo considera necesario o si lo pide un miembro de la Mesa, se celebrará una votación secreta.
2. La Mesa adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos.
3. Al calcular el número de votos emitidos sólo se tendrán en cuenta los votos positivos y negativos.

INFORME Y RECOMENDACIONES PARA EL FORO DE LAS MUJERES PARLAMENTARIAS

ARTICULO 12

La Mesa informará sobre sus actividades al Foro de las Mujeres Parlamentarias y presentará sus opiniones o recomendaciones sobre todas las cuestiones que estén dentro de su competencia.

ARTICULO 13

1. En cada Asamblea, la Mesa nombrará a uno de sus miembros para que informe al Foro de las Mujeres Parlamentarias sobre las actividades realizadas desde la precedente reunión. La Mesa efectuará ese nombramiento al comienzo de su segunda sesión.
2. Sólo podrán actuar como Relatoras en el Foro de las Mujeres Parlamentarias los miembros de la Mesa que hayan participado en las dos sesiones a las que se refiera el informe. No puede nombrarse Relatora a la misma persona más de una vez.
3. En el caso de que la Relatora nombrada no pueda presentar el informe, será sustituida por otro miembro que haya participado en las sesiones a las que se refiera el informe. La Mesa puede nombrar a esta suplente al mismo tiempo que la Relatora.

SECRETARÍA

ARTICULO 14

1. El Secretario o la Secretaria General y, en su defecto, su representante asistirá a la Presidenta en la dirección de las actividades de la Mesa.
2. El Secretario o la Secretaria General y, en su defecto, su representante, podrá ser invitado(a) por la Presidenta a intervenir sobre cualquier cuestión en curso de examen.

ARTICULO 15

1. La Secretaría de la UIP recibirá o preparará todos los documentos necesarios para las deliberaciones de la Mesa y los distribuirá en inglés y francés; sólo podrán distribuirse esos documentos en la sala de reuniones.
2. Se garantizará la interpretación simultánea en esos dos idiomas, así como en árabe y español.

ADOPCIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTICULO 16

La Mesa establecerá su propio Reglamento, que será sometido a la aprobación del Foro de las Mujeres Parlamentarias (véase Estatutos, artículo 22).

ARTICULO 17

1. Sujeto a las disposiciones del artículo 9, la Mesa adoptará su Reglamento por mayoría de los votos emitidos por los miembros presentes en el momento de la votación.
2. Las propuestas de modificación del Reglamento de la Mesa deben formularse por escrito y enviarse a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de la siguiente sesión de la Mesa. La Secretaría comunicará de inmediato esas propuestas a todos los miembros de la Mesa y actuará del mismo modo con cualquier posible subenmienda.

REGLAMENTO Y PRÁCTICAS DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PARLAMENTARIOS

Adoptado en febrero de 1989, revisado en mayo de 2007, marzo de 2014 y abril de 2015

El funcionamiento del Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios se rige por las disposiciones del “Procedimiento de examen y tratamiento de las denuncias”, que entró en vigor el 1º de enero de 1977, y por las decisiones subsiguientes del Consejo Directivo y del propio Comité.

I. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ

ARTICULO 1

1. El Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios (en adelante denominado “el Comité”) está compuesto por 10 miembros de Parlamentos afiliados a la Unión Interparlamentaria (UIP), electos por el Consejo Directivo a título individual, en función de su competencia, de su compromiso a favor de los derechos humanos y de su disponibilidad. Deben tener un buen manejo de al menos uno de los dos idiomas de trabajo de la UIP: inglés y francés. El Secretario o la Secretaria General de la UIP asegurará que los candidatos a las elecciones del Comité, los grupos geopolíticos y los Miembros de la UIP sean plenamente informados de los criterios enunciados supra.

2. Los miembros del Comité serán electos por un mandato único de cinco años. En caso de renuncia, pérdida del mandato parlamentario o de fallecimiento de un miembro, o en caso de suspensión de la afiliación del Parlamento al cual pertenece el miembro, su mandato finalizará automáticamente. Los miembros ausentes durante dos sesiones consecutivas sin razón válida podrán perder su condición de miembro por decisión del Consejo Directivo, tras la recomendación del Comité. Ante la pérdida de la condición de miembro del Comité, otra persona será electa del mismo grupo geopolítico por un nuevo mandato completo de cinco años.

3. La composición del Comité deber reflejar el principio de una distribución geopolítica equitativa.

4. Respetuoso de la paridad de género, el Comité se compone en principio de cinco hombres y cinco mujeres. En todo caso, no se compondrá de menos de cuatro miembros del mismo sexo.

II. OBJETIVOS DEL COMITÉ

ARTICULO 2

1. El Comité defiende los derechos humanos de los miembros en ejercicio y, en ciertos casos, de los antiguos miembros de los parlamentos nacionales, cuando sus derechos son amenazados o aparentemente han sido violados.

2. El Comité tiene por objetivos:

- a) prevenir eventuales violaciones;
- b) poner fin a las violaciones en curso; y/o
- c) promover la acción del Estado a fin de asegurar la reparación efectiva por las violaciones.

3. El Comité examina, sobre la base de un procedimiento detallado (véase Anexos I al IV), las denuncias sobre presuntas violaciones presentadas a éste por una fuente calificada.

4. El Comité utiliza todos los medios posibles para dar visibilidad a su trabajo de defensa de los derechos humanos de los parlamentarios. La ausencia de denuncia no impide que el

Comité promueva el respeto de los derechos humanos de los parlamentarios y realice un trabajo de sensibilización sobre las violaciones de las cuales son víctimas los parlamentarios y los riesgos a los que éstos están expuestos.

5. En el ejercicio de su mandato, el Comité aplica las normas nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos, así como las recomendaciones pertinentes emanadas de las instituciones nacionales y regionales competentes y de las Naciones Unidas.

6. El Comité se esfuerza por tener en cuenta las preocupaciones relativas a la igualdad de género en sus métodos de trabajo, procedimientos y objetivos.

7. El Comité puede sugerir brindar asistencia tendiente a reforzar las capacidades del Parlamento y de otras instituciones públicas en un país donde se ha producido una violación, a fin de remediar los problemas subyacentes que han dado lugar a la presentación de la denuncia.

8. El Comité puede solicitar a la Secretaria o al Secretario General de la UIP que organice eventos o realice estudios sobre los problemas temáticos o regionales que surjan de los casos a examen del Comité y que tienen implicaciones más amplias para los derechos de los parlamentarios y/o para el funcionamiento de los parlamentos. El Comité también puede hacer sugerencias concretas a otros órganos de la UIP.

III. MÉTODOS DE TRABAJO

SESIONES

ARTICULO 3

1. Salvo circunstancias excepcionales, el Comité se reúne tres veces por año: una sesión larga tiene lugar en la Sede de la UIP en enero o en junio /julio y las sesiones ordinarias tienen lugar en los días que preceden y durante cada una de las dos Asambleas de la UIP.

2. El Comité se reúne a puertas cerradas.

3. El Comité fija las fechas de sus próximas sesiones a la luz de las propuestas de la Secretaria o del Secretario General de la UIP.

4. Durante las sesiones, la UIP asegurará la interpretación desde y hacia el español, el inglés y el francés. Los expedientes de casos y otra documentación se proporcionarán únicamente en inglés y francés. Cuando ni el español, ni el inglés, ni el francés sean su lengua materna, los miembros podrán ir acompañados de intérpretes a fin de asegurar la interpretación desde y hacia un idioma adicional. Los Miembros asumirán los costos relacionados con esta interpretación e informarán a la Secretaría de la UIP con suficiente antelación a fin de permitir que las medidas prácticas sean tomadas. Los miembros asegurarán la alta calidad de los intérpretes y el respeto de la confidencialidad de los trabajos del Comité.

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA

ARTICULO 4

1. El Comité elige su Presidente o Vicepresidente por un año. Ambos son reelegibles. El Comité se esfuerza por asegurar que el Presidente y el Vicepresidente sean de sexos opuestos.
2. El Vicepresidente reemplaza al Presidente en ausencia de este último. En caso de renuncia, pérdida del mandato parlamentario o fallecimiento del Presidente, o en caso de suspensión de la afiliación del Parlamento del cual es miembro el Presidente. Si el Vicepresidente también se encuentra en alguna de las situaciones mencionadas en la frase anterior, el Comité elegirá un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente por un mandato de un año.

ORDEN DEL DÍA

ARTICULO 5

1. El orden del día provisorio del Comité es establecido por la Secretaria o el Secretario General, en consulta con el Presidente del Comité.
2. El orden del día comprende un punto sobre las iniciativas tomadas por los miembros del Comité para dar seguimiento a las decisiones adoptadas sobre los casos individuales.

QUÓRUM

ARTICULO 6

El quórum para deliberar y tomar decisiones es de al menos la mitad del número de miembros en el ejercicio de sus funciones.

CARÁCTER CONFIDENCIAL Y PÚBLICO DE LOS TRABAJOS DEL COMITÉ

ARTICULO 7

1. Las deliberaciones del Comité y toda la correspondencia y los documentos sometidos a éste serán en todo momento tratados con confidencialidad. Los miembros del Comité se comprometerán personalmente a respetar esta norma de confidencialidad. El Comité llamará a las partes directamente concernidas a asegurar que sus deliberaciones, los documentos y la correspondencia que le son sometidos o enviados a éste permanezcan confidenciales.
2. Las decisiones del Comité se hacen en principio públicas, a menos que el Comité considere que existen razones imperiosas para mantener una decisión confidencial. Estas razones incluyen indicios claros de:
 - a) que sólo la confidencialidad puede facilitar la resolución del caso;
 - b) que una decisión pública pondrá en peligro la seguridad de la víctima y/o del denunciante;
 - c) que las preocupaciones no están lo suficientemente claras; y/o
 - d) que el denunciante está utilizando el Comité para fines puramente políticos.

Con respecto a los casos confidenciales, el Secretario o la Secretaria General de la UIP comunicará la decisión solamente a las partes concernidas. El Comité también podrá encomendar al Secretario General que transmita una decisión confidencial a otras partes que estime estén en posición de ayudar en el examen del caso. El Secretario General no será responsable por la reproducción y distribución de las decisiones confidenciales y de otras comunicaciones del Comité por las partes concernidas.

3. Cuando el Comité se reúne durante las Asambleas de la UIP, su Presidente informará sobre sus trabajos al Consejo Directivo, al cual someterá para adopción los proyectos de decisión relativos a los casos individuales que, si son adoptados, deberán recibir el apoyo del conjunto de los Miembros de la UIP. En caso que el Presidente del Comité no pueda asistir, el informe será presentado por el Vicepresidente o, en ausencia de este último, por otro miembro del Comité designado por el Comité. El informe al Consejo puede también contener uno o varios testimonios personales de las personas concernidas o de sus representantes. El texto de todas las decisiones adoptadas hará mención de toda reserva claramente expresada por la delegación del país concernido y/o por otras partes en cuanto al fondo de la decisión.

ORGANIZACIÓN DEL EXAMEN DE LOS CASOS

ARTICULO 8

1. El Comité establecerá un orden de prioridad en lo que concierne al examen de los casos que le son presentados y de las medidas a tomar. Con este fin, el Comité examinará sistemáticamente los casos que le son presentados por primera vez. Además, dará prioridad al examen de los casos que hayan tenido una evolución importante, los casos donde la vida, la integridad física o la libertad son amenazadas y aquellos en que la víctima continúa siendo objeto de actos de intimidación graves, así como los casos en que no hayan hechos nuevos, pero que exigen una discusión estratégica y/o un cambio de enfoque.

2. Las decisiones anteriores sobre los casos permanecerán aplicables hasta que no hayan sido reemplazadas por una nueva decisión del Comité.

3. Una vez por año, durante la sesión larga realizada en enero o junio/julio, el Comité examinará todos los casos que tenga ante sí y planificará, en la medida de lo posible, sus actividades para los 12 meses siguientes, incluyendo la audiencia de delegaciones, las fuentes y otras partes, así como las misiones en el terreno, las visitas y la observación del proceso. Sin embargo, también puede discutir sus actividades o planificarlas en otras sesiones del Comité.

4. Durante su sesión larga, el Comité decidirá para cada caso si será objeto de una decisión en dicha sesión. El Comité puede decidir respecto a otros casos si, en ausencia de una decisión, medidas de seguimiento particulares son requeridas. El Comité aplazará la adopción de toda decisión sobre estos últimos casos para una próxima sesión, en el entendido de que las preocupaciones expresadas en sus decisiones más recientes sobre el tema de estos casos continúen válidas.

CONSULTA DE EXPERTOS, AUDIENCIAS, MISIONES, VISITAS Y OBSERVACIÓN DE JUICIOS

ARTICULO 9

El Comité puede consultar a expertos, realizar audiencias, organizar misiones y visitas en el terreno y enviar observadores a los procesos, conforme a las normas y criterios establecidos (véase Anexos III y IV).

CASOS DE RECUSACIÓN

ARTICULO 10

En principio, los miembros del Comité se abstendrán de asistir y participar en las deliberaciones y decisiones sobre el caso de un parlamentario que es ciudadano de su país. El Comité puede, sin embargo, invitar al miembro concernido a aportar sus observaciones sobre el caso.

DECISIONES

ARTICULO 11

Por regla general, el Comité toma sus decisiones por consenso. En ausencia de consenso, el Comité decidirá por mayoría de los miembros presentes.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS ENTRE LAS SESIONES

ARTICULO 12

1. Dentro de un plazo de 14 días después de la clausura de la sesión, el Secretario o la Secretaria General de la UIP proporcionará a los miembros del Comité un resumen sucinto de la decisión eventualmente tomada para cada caso en dicha sesión.
2. Entre las sesiones, el Secretario General de la UIP promoverá la implementación de las decisiones y de otras medidas de seguimiento definidas por el Comité en su/sus sesión(es) anterior(es) y tomará medidas sobre el tema de todo caso nuevo u otro que necesite una reacción inmediata. Con respecto a los otros casos, la Secretaría de la UIP seguirá de cerca su evolución.
3. Los miembros del Comité, y en primer lugar su Presidente pueden, si fuera necesario, ser consultados entre las sesiones sobre la presentación de nuevos casos, así como sobre los hechos nuevos en los casos que el Comité ya ha examinado y sobre la organización de misiones en el terreno, de visitas y de observación del proceso.
5. Entre las sesiones, el Comité puede, excepcionalmente, adoptar una decisión pública o confidencial, si se presenta una situación de urgencia que exija una acción inmediata. Con este fin, si el Secretario General de la UIP recibe información de una fuente calificada que justifique la adopción por el Comité de una decisión de urgencia, éste contactará al Presidente del Comité y, con su acuerdo, informará a todos los otros miembros, sugiriéndoles una línea de acción y les solicitará una respuesta de su parte en un plazo de 48 horas o, en el caso de absoluta urgencia, en un plazo de 24 horas.

SOLIDARIDAD PARLAMENTARIA

ARTICULO 13

1. El trabajo del Comité se basa en el principio de solidaridad parlamentaria. El Comité se esforzará, en consecuencia, cuando pueda ser útil, en entablar un diálogo con los Parlamentos Miembros de la UIP para permitir una solución satisfactoria de los casos a estudio y a dar prominencia a la acción entablada por los parlamentos para favorecer dichas soluciones.

2. Después de cada sesión del Comité, el Secretario o la Secretaria General de la UIP invitará a todos los Miembros de la UIP a tomar medidas para dar seguimiento a las decisiones tomadas sobre los casos individuales de violación de los derechos humanos y a informarle sobre este tema. Al hacerlo, el Secretario General puede conceder una atención particular a ciertos casos que necesiten una acción de parte de los parlamentos.

3. El Comité puede también tomar otras medidas para promover la solidaridad parlamentaria. Estos esfuerzos pueden incluir, pero no exclusivamente:

- a) solicitar al Secretario General que escriba a los presidentes de los grupos geopolíticos sobre el tema de los casos públicos pendientes en su región o en otras regiones;
- b) invitar, durante las sesiones que se realizan en las Asambleas, a uno o dos presidentes de los grupos geopolíticos para discutir la implementación de las decisiones que afectan a su región (o a otra);
- c) informar públicamente a los Miembros de la UIP el seguimiento dado por cada uno de ellos a las decisiones tomadas sobre los casos de derechos humanos;
- d) encomendar a los miembros del Comité a presentar sus trabajos en las reuniones del Comité Ejecutivo, los grupos geopolíticos, la Asociación de Secretarios Generales de los Parlamentos y, eventualmente, en la Comisión Permanente de Democracia y Derechos Humanos (Tercera Comisión), durante las Asambleas de la UIP; y
- e) organizar, como cuestión de principio, una sesión de información para las autoridades parlamentarias y otras del país anfitrión de la Asamblea de la UIP.

ADOPCIÓN Y ENMIENDAS DEL REGLAMENTO

ARTICULO 14 (véase Estatutos, Art. 23)

Uno o varios miembros del Comité y/o el Secretario o la Secretaria General de la UIP pueden proponer al Comité, para examen, las enmiendas al Reglamento. El Comité examinará estas enmiendas y adoptará una opinión sobre la cuestión por mayoría absoluta de los miembros presentes durante la votación. Si éste favorece en esta opinión la adopción de enmiendas particulares, éstas serán presentadas al Consejo Directivo para aprobación.

SECRETARÍA

ARTICULO 15

El Comité tendrá un Secretario y un equipo del personal de la UIP para ayudarlo en su trabajo diario. El Secretario estará bajo la autoridad directa del Secretario General de la UIP y, con su equipo, cooperará estrechamente con los demás miembros del personal de la UIP a fin de asegurar la eficacia del trabajo del Comité.

* * * *

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA EL EXAMEN Y EL TRATAMIENTO DE LAS DENUNCIAS

Adoptado en febrero de 1989, revisado en mayo de 2007 y marzo de 2014

I. DENUNCIAS CUALIFICADAS

1. Las denuncias cualificadas en aplicación del procedimiento son las siguientes:
 - a) un (unos) parlamentario(s) o ex parlamentario(s) que haya sido objeto de violación de sus derechos humanos (o toda persona autorizada por él o ellos a presentar dicha denuncia y/o un miembro de la familia);
 - b) otro parlamentario;
 - c) un partido político; o
 - d) una organización nacional o internacional competente en el área de los derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas; organizaciones intergubernamentales; organizaciones interparlamentarias y organizaciones no gubernamentales internacionales o nacionales competentes en el área de los derechos humanos).

II. PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS

2. En principio, las denuncias son dirigidas al Presidente del Comité o al Secretario o la Secretaria General de la UIP, en la Sede de la UIP.
3. Se establecerá una lista de la información a proporcionar (véase Anexo II) para ayudar a los demandantes a presentar una denuncia lo más completa, precisa y concisa posible.

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DE LOS CASOS

4. EL Secretario o la Secretaria General de la UIP preparará un expediente sobre toda denuncia recibida. Para hacer esto, es autorizado a solicitar información adicional al autor o los autores de la denuncia, así como a las autoridades del Estado concernido o, si corresponde, a terceros susceptibles de aportar esta información. Se servirá de todo documento útil para el estudio del caso, en particular de los textos de la legislación nacional y de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables, así como de todo documento que emane de las organizaciones regionales o internacionales competentes.
5. El Secretario General de la UIP solicitará información adicional solamente cuando hayan razones fundadas de que la denuncia es admisible. En caso contrario, el Secretario General puede abstenerse de proceder a la investigación preliminar.

6. La identidad del autor o de los autores de las denuncias solamente se divulgará con el consentimiento de éste/estos y si ésta se estima apropiada.
7. Las alegaciones y los otros elementos contenidos en la carpeta serán brevemente expuestos y transmitidos en primer lugar a las autoridades parlamentarias del país en cuestión para comentarios. El Secretario General de la UIP también podrá dirigir la solicitud de información a toda autoridad competente susceptible de proporcionar información oficial.
8. Se establece expresamente que este enfoque apuntará únicamente a solicitar información antes del examen del caso por el Comité y que de ninguna manera esta acción prejuzgará el curso que podrá ser dado al caso por los órganos competentes de la UIP.
9. El Secretario General de la UIP informará al autor de la denuncia sobre la información recibida de las autoridades del país en cuestión y viceversa, en particular cuando se produzcan hechos nuevos que modifiquen la situación del parlamentario en cuestión.

IV. NORMAS Y CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

10. Las denuncias se referirán únicamente a los miembros de los parlamentos nacionales, y no a los miembros de las asambleas regionales o locales.
11. El Procedimiento se aplicará a los parlamentarios que son o han sido objeto de medidas arbitrarias durante el ejercicio de su mandato parlamentario, ya sea que el parlamento esté en sesión, receso o que haya sido disuelto como resultado de medidas inconstitucionales o de excepción. El Comité también será competente para examinar las denuncias relativas a ex parlamentarios cuando las presuntas medidas arbitrarias tengan vínculo directo con los hechos producidos cuando el individuo aún era parlamentario.
12. En lo que concierne a los miembros suplentes de un parlamento nacional, la admisibilidad depende de la naturaleza de la suplencia y de las modalidades de su ejercicio.
13. Otras normas y criterios de admisibilidad podrán ser determinadas caso por caso por el Comité a la luz de su experiencia.
14. Las decisiones sobre la admisibilidad o no admisibilidad de las denuncias son transmitidas directamente a las partes interesadas, acompañado de sus motivos.

V. EXAMEN DE LAS DENUNCIAS

15. Para cada caso, el Secretario o la Secretaria General de la UIP presenta un informe conteniendo los siguientes elementos:
 - información sobre la(s) fuente(s) de la denuncia y la(s) fecha(s) de la(s) denuncia(s);
 - un resumen analítico de las denuncias y otros elementos de información que figuran en el expediente;
 - referencias jurídicas y antecedentes (nacional e internacional);
 - observaciones sobre la admisibilidad formal de la(s) denuncia(s);
 - información sobre la instrucción preliminar del caso y/o su tratamiento anterior, en particular la fecha y el contenido de la respuesta de las autoridades del país en cuestión a las solicitudes de información que eventualmente se les ha hecho.
16. El Comité examinará cada uno de los casos que tiene ante sí sobre la base del expediente constituido a estos efectos por el Secretario General de la UIP.
17. El Comité se esforzará por establecer los hechos de un caso. Con este fin, el Secretario General de la UIP invitará a las autoridades a comentar sus observaciones sobre la información brindada por el autor de la denuncia, y este último a comentar sobre la información aportada por las autoridades. El Secretario General podrá también buscar información de toda otra fuente fiable, susceptible de aportar información útil.

18. El Comité buscará, según corresponda y en la medida de lo posible, establecer contacto con el parlamentario concernido, en primer lugar para obtener confirmación de que no se opone a que el Comité examine su caso y, en segundo lugar, para asegurar intercambios continuos de información directos respecto a su caso.

19. El Comité hará todo lo posible para favorecer el diálogo con las autoridades del país concernido, y en primer lugar con su parlamento, en vista de arribar a una solución satisfactoria.

20. El Secretario General informará al Comité de todo proyecto de cooperación técnica que la UIP ejecute o tenga previsto ejecutar en un país donde examina un caso. El Comité puede invitar al Secretario general a tomar medidas para asegurar que sus preocupaciones respecto a ese caso sean tomadas en consideración y asegurar así la coherencia de la acción realizada por la UIP.

21. El Comité dialogará, si fuera necesario, en el marco de una asociación oficial, con las estructuras políticas regionales e internacionales pertinentes, en primer lugar con sus instancias parlamentarias, y/o sus mecanismos en materia de derechos humanos. A nivel nacional, el Comité dialogará, cuando esto sea posible y útil, con las misiones de la ONU en el país y las instituciones y organizaciones nacionales de derechos humanos. El Comité dialogará también directamente con las comisiones parlamentarias de derechos humanos en los países en que éste examina uno o varios casos y en los países que tienen un interés particular en las cuestiones ligadas a los derechos humanos en el exterior.

VI. CONSULTAS DE EXPERTOS

22. Los expertos pueden ser consultados cuando el Comité lo estime conveniente.

VII. AUDIENCIAS

23. El Comité puede realizar audiencias conforme a las normas y criterios establecidos (véase Anexo III).

VIII. MISIONES, VISITAS Y OBSERVACIONES DE JUICIOS

24. En casos particulares, el Comité puede decidir emprender una misión y/o una visita de campo o hacer observar un juicio. Estas medidas serán tomadas conforme a las reglas y los criterios establecidos (véase Anexo IV).

IX. CLAUSURA DE LOS CASOS

25. El Comité continuará en principio el examen de un caso en sesiones posteriores mientras que no se alcance una solución satisfactoria. Sin embargo, el Comité puede decidir cerrar un caso si:

- a) en su opinión es imposible que se alcance una solución satisfactoria;
- b) el denunciante no ha brindado información actualizada, a pesar de las repetidas solicitudes, y de su capacidad de hacerlo; o
- c) el denunciante declara que ya no es útil que el Comité continúe el examen del caso.

26. En casos donde los parlamentarios o ex parlamentarios, o sus representantes directos, son denunciantes, su respuesta, o su ausencia de respuesta, prevalecerá sobre la respuesta de otros denunciantes en el asunto. El Comité podrá reservarse el derecho a reabrir un caso a la luz de nueva información aportada por el o los denunciantes.

27. Cuando un caso confidencial ha sido solucionado de manera satisfactoria, el Comité puede decidir anunciar públicamente su clausura e indicar las razones.

28. Cuando el Comité adopta la decisión de cerrar un caso, esta decisión será comunicada a las partes directamente concernidas.

* * * *

ANEXO II

PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS

La lista que figura debajo está destinada a ayudar a los demandantes a preparar una demanda que sea lo más completa, precisa y concisa posible, de manera de facilitar los trabajos del Comité de los Derechos Humanos de los Parlamentarios¹

I. INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA DENUNCIA

Apellido:

.....

Nombre:

.....

Nacionalidad:

.....

Sexo:

.....

Domicilio:

.....

Correo electrónico para el intercambio eventual de correspondencia confidencial:

.....

Precisar en qué capacidad la persona que presenta la denuncia reúne los criterios de una fuente cualificada:

- un parlamentario(s) en ejercicio o ex parlamentario(s) que ha sido objeto de violación de sus derechos fundamentales;
- una persona autorizada por un parlamentario o ex parlamentario que haya sido objeto violación de sus derechos fundamentales;
- un miembro de la familia de un parlamentario o ex parlamentario que haya sido objeto de violación de sus derechos fundamentales;
- otro parlamentario;
- un partido político; o
- una organización nacional o internacional reconocida en el área de los derechos humanos (Organización de las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas; organizaciones intergubernamentales; organizaciones interparlamentarias y organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales competentes en el área de los derechos humanos);

¿Acepta el autor de la demanda que su identidad sea comunicada a las autoridades del Estado en cuestión?

- Sí
- No (especificar los motivos de la negativa)

II. INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA VÍCTIMA DE LAS VIOLACIONES

Parlamentario(s) o ex parlamentario(s) cuyos derechos fueron violados:

¹ Esta lista fue establecida por el Comité en enero de 1977.

Apellido:

.....

Nombre:

.....

Nacionalidad:

.....

Correo electrónico para el intercambio eventual de correspondencia confidencial:

.....

Nombre del partido político:

.....

Afiliación político al momento de las presuntas violaciones:

- Mayoría
- Oposición
- Independiente
- Otra (especificar).

Información concerniente al estatus parlamentario:

a) Al momento de las presuntas violaciones:

- Parlamentario en ejercicio
- Ex parlamentario (especificar la fecha del fin del mandato parlamentario)

b) Al momento de la presentación de la denuncia:

- Parlamentario en ejercicio
- Ex parlamentario (especificar la fecha del fin del mandato parlamentario).

II. INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN

La exposición de los hechos¹ que constituyen una violación de los derechos (precisar, en particular, el lugar y la fecha de los actos constitutivos de esta violación):

.....

Información relativa, si fuera pertinente para el caso, a la inmunidad parlamentaria:

.....

Información relativa, si fuera pertinente para el caso, a las violaciones de carácter sexista:

.....

Disposiciones legales nacionales e instrumentos jurídicos internacionales pertinentes²:

.....

Información relativa a los recursos internos utilizables e invocados (procedimientos parlamentarios, judiciales, disciplinarios):

.....

¹ La descripción de los hechos deber ser, en la medida de lo posible, completa, precisa y concisa y acompañada de elementos de prueba.

² La exposición debe ir, en la medida de lo posible, acompañada de los extractos pertinentes de los textos de la legislación nacional a las que hace referencia.

Nombre y dirección de las personas con las que el Comité podría, si fuera necesario, entrar en contacto para obtener más amplia información (en particular, nombre y dirección del consejo jurídico):

Documentos anexados a la denuncia:

Acción sugerida¹:

Lugar y fecha:

Firma²:

* * * *

ANEXO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS AUDIENCIAS

Adoptadas en julio de 1983, revisadas en mayo de 2007 y marzo de 2014

I. AUDIENCIAS CON EL COMITÉ IN CORPORE

- a) Pueden realizarse audiencias con las autoridades parlamentarias, otras autoridades competentes, los denunciantes, las presuntas víctimas, los representantes de organizaciones nacionales e internacionales competentes y expertos:

Las audiencias pueden tener lugar:

- i) a iniciativa del propio Comité;
 - ii) a solicitud de una de las entidades o personas mencionadas supra.
- b) El Comité se esforzará por su propia iniciativa de organizar una audiencia y aceptar una solicitud de audiencia cuando lo considere apropiado y útil para el examen de un caso.
- c) Las solicitudes de audiencia serán presentadas en un plazo razonable antes de la sesión correspondiente a fin de que el Comité o su Presidente pueda evaluar la conveniencia y dar su consentimiento.
- d) Para asegurar la eficacia de este procedimiento, la audiencia se desarrollará de manera de responder a las necesidades del Comité. Para hacer esto:
- ◆ a la apertura de la audiencia, el Presidente del Comité podrá especificar a la(s) persona(s) concernida(s) las condiciones en las que serán escuchados y les informará los elementos contenidos en el expediente sobre los cuales tratará la audiencia, si fuera necesario, señalando los principales puntos que requieren aclaración;
 - ◆ el tiempo de que disponen las personas para realizar su exposición preliminar será establecido con antelación. Las personas serán invitadas a responder lo más conciso posible a las preguntas específicas. El Comité podrá decidir que entre el periodo

¹ Estas sugerencias son puramente indicativas. Es de responsabilidad del Comité determinar, dentro del límite de las posibilidades de la UIP

² Para las organizaciones internacionales, firma de una persona habilitada a representar a la organización.

consagrado a la exposición general (que le permitirá evaluar las intenciones de las personas concernidas) y el tiempo consagrado a las preguntas, las personas concernidas se retirarán de la sala para permitir que el Comité identifique los puntos que requieren aclaración; y

- ◆ el comité decidirá si es necesario solicitar a las personas que están siendo escuchadas que confirmen o aclaren por escrito ciertos puntos de sus declaraciones.

e) Las audiencias se desarrollarán de preferencia en uno de los idiomas de trabajo del Comité.

II. AUDIENCIAS CON EL PRESIDENTE O UNO O VARIOS MIEMBROS DEL COMITÉ

El Comité puede decidir encargar a su Presidente, a uno o a varios de sus otros miembros que se reúnan a puertas cerradas y escuchen a toda entidad o persona evocada bajo I a).

* * * *

ANEXO IV

PRINCIPIOS Y CRITERIOS RELATIVOS A LAS MISIONES Y VISITAS IN SITU Y A LA OBSERVACIÓN DEL JUICIO

Adoptados en abril de 1986, revisados en mayo de 2007 y marzo de 2014

I. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

1. A fin de hacer progresar sus trabajos de defensa de los derechos humanos de los parlamentarios, el Comité puede decidir emprender una misión o una visita u organizar la observación de un juicio, con vistas a progresar hacia la solución satisfactoria de uno o varios casos.

2. Estas misiones y visitas pueden ser previstas en los países en que el Comité tiene a estudio casos, así como en los países que son sede de las organizaciones regionales o internacionales competentes o que disponen de comisiones parlamentarias nacionales, u otras instituciones y/o fuentes de información que puedan ayudar al Comité en sus trabajos.

3. En circunstancias excepcionales, una misión o una visita también podrá abordar cuestiones de orden político o parlamentario que sobrepasarían normalmente el mandato específico del Comité pero que es necesario abordar para permitir alcanzar la solución de uno o varios casos tratados por el Comité.

4. Cuando el Comité no está en sesión, la decisión de organizar una misión, una visita y/o la observación de un juicio puede ser tomada por correspondencia. En circunstancias particularmente urgentes o graves, la decisión puede ser tomada por el Presidente del Comité en consulta con el Secretario General de la UIP. Toda decisión a estos efectos será inmediatamente comunicada a los miembros del Comité.

5. Una misión comprenderá normalmente al menos dos delegados, si fuera posible al menos un hombre y una mujer, y se extenderá durante varios días sobre la base de un programa detallado previendo reuniones con todas las autoridades competentes, los denunciantes y otras partes en posición de ayudar al Comité en su tarea.

6. Una visita será normalmente emprendida por un solo miembro del Comité u otra persona mandatada por el Comité.

7. La duración de la observación de un juicio depende del calendario de las audiencias. Durante la observación de un juicio, el observador se reunirá con las autoridades competentes en el caso, en particular el fiscal, las autoridades judiciales, así como el o los denunciantes, las presuntas víctimas y sus abogados.

8. La observación del juicio será confiada a juristas y/o parlamentarios. Su competencia e imparcialidad en el caso deben ser indiscutibles. Éstos no deben ser miembros del Comité.

9. Si fuera posible, un(os) representante(s) del Secretario General de la UIP acompañarán las misiones y visitas in situ.

10. Una misión o una visita sólo puede tener lugar con la aprobación expresa de las autoridades del país en cuestión. En el caso de un país representado en la UIP, el Parlamento establecerá los contactos y emprenderá las gestiones necesarias o dará su aprobación. Esta disposición se aplicará a todas las misiones o visitas, excepto en los casos donde no está prevista una interacción entre la delegación y las autoridades gubernamentales o parlamentarias. En el caso de la observación de un juicio, el Secretario General de la UIP informará de la presencia de la UIP a las autoridades del país concernido, en particular al parlamento y a la autoridad ante la cual el juicio tiene lugar.

11. Una misión o una visita tiene en general por objeto:

- ◆ hacer conocer a las autoridades de los países concernidos, o a sus instituciones, el interés que tiene la UIP y, a través de ésta, la comunidad internacional, en el tratamiento y en la solución equitativa de un caso individual;
- ◆ reunir el máximo de información de primera mano o confiable sobre este caso para permitir al Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios y al Consejo Directivo de la UIP pronunciarse con pleno conocimiento de causa;
- ◆ investigar, en el caso examinado, el respeto de los derechos fundamentales, basándose en la legislación nacional y en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables. Cuando un caso concierne a acusaciones según las cuales el proceso legal entablado contra un (ex) parlamentario no estaría basado en el derecho, una misión puede ser enviada para observar el juicio e investigar el respeto de las garantías fundamentales de un juicio justo; y
- ◆ contribuir, en la medida de lo posible, a la solución del caso en acuerdo con los principios relativos a los derechos humanos.

12. Una misión, visita u observación de un juicio no podrá así en ningún caso conducir, directa o indirectamente, a la expresión de ningún juicio de valor sobre una situación general o sobre un régimen político, cualquiera sea.

II. FINANCIAMIENTO

13. Las misiones o visitas o la observación de un juicio serán, por regla general, financiadas por el presupuesto general de la UIP.

III. RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES DURANTE LAS MISIONES Y LAS VISITAS

14. En caso de misión o visita, las autoridades del país concernido, en primer lugar el Parlamento, son responsables de organizar las reuniones requeridas con las autoridades competentes, de poner a disposición de la delegación los medios de transporte durante la misión o la visita y de asegurar su protección. Las autoridades también contribuirán de toda otra manera posible a la realización plena del mandato de la misión o de la visita.

IV. COMPOSICIÓN DE LAS DELEGACIONES

15. Pueden ser designados para efectuar una misión o una visita:

- ◆ miembros o ex miembros del Comité de Derechos Humanos de los Parlamentarios;
- ◆ otros parlamentarios que tenga las competencias necesarias;
- ◆ el Secretario General de la UIP o su representantes;
- y
- ◆ los expertos en derechos humanos.

16. En principio, el Comité decidirá en cada una de sus sesiones la composición de las delegaciones para las misiones y visitas propuestas. Al designar uno o varios de sus miembros, tendrá en cuenta criterios tales como un buen conocimiento del sistema jurídico y político del país, el manejo de idiomas útiles para la misión y la ausencia de potenciales riesgos, percibidos o reales, que podrían perjudicar la eficacia de la misión o la visita, debido a la nacionalidad del

miembro y/o de sus actividades políticas. Antes que una decisión sea tomada sobre la composición de la delegación, se solicitará a los miembros del Comité que comuniquen toda información pertinente que podría perjudicar la eficacia de la misión o de la visita.

17. Si el o los miembros designados están impedidos de participar en la misión o visita, el Secretario General de la UIP consultará con el Presidente del Comité a propósito del reemplazo del o de los miembros en cuestión y tomará, con su aprobación, las medidas necesarias para permitir la realización de la misión o la visita.

V. MODALIDADES APLICABLES A LAS MISIONES Y VISITAS Y A LA OBSERVACIÓN DEL JUICIO

18. Las personas encargadas de una misión, una visita o de la observación de un proceso recibirán copia del presente documento. Deberán basar su acción en los principios que defiende la UIP.

a) Acreditación y mandato

19. El o los miembros de la delegación recibirán varios ejemplares de una carta de acreditación y, si fuera necesario, un mandato escrito en el que el objetivo de la misión es claramente indicado.

20. Salvo decisión contraria del Comité o del Consejo Directivo de la UIP, los miembros de una delegación no puede aceptar actuar en nombre de otra instancia u organización, en el mismo país y durante el mismo periodo, ni recibir de éstas financiamiento.

b) Acción concertada

21. Se realizará una acción concertada en todas las etapas de la misión. Las consultas tendrán lugar, si fuera necesario, entre los miembros de la delegación y el Secretario General de la UIP.

22. Salvo instrucción en contrario del Comité o del Consejo Directivo de la UIP, los miembros de una delegación no aceptarán invitaciones individuales para visitar el país en cuestión.

23. Si fuera necesario, una reunión preparatoria tendrá lugar antes de la visita, de preferencia en la Sede de la UIP en Ginebra.

c) Ejecución del mandato

24. La delegación se esforzará por reunir información de todas las partes concernidas:

- i) autoridades competentes (gubernamentales/parlamentarias/judiciales);
- ii) parlamentarios cuya situación es el objeto de la misión;
- iii) terceras partes en posición de brindar información confiable (fuentes de comunicaciones, familiares de la(s) víctima(s), /abogado(s), parlamentario(s), testigo(s), organizaciones de defensa de los derechos humanos). La delegación puede, desde la reunión preparatoria, establecer contacto directo con los testigos y escucharlos.

25. La delegación deberá asegurar que sus reuniones con el o los parlamentarios cuya situación es objeto de la misión – en particular cuando éste está en detención o en prisión – y con terceras partes en posición de suministrar información confiable, se desarrolle sin testigos. Si es necesario interpretación, la delegación deberá asegurar que el intérprete respete la norma de confidencialidad (ver párrafo 32 infra).

26. Los miembros de las delegaciones harán todos los esfuerzos para jamás exponer a riesgos a los parlamentarios concernidos y a las fuentes de información confidencial; en el caso de contactos directos, deberán recibir la seguridad de que no se tomarán represalias de ningún tipo en contra de las personas concernidas a causa de estos contactos. Si fuera necesario, deberán asegurar que la(s) persona(s) concernida(s) pueda llegar a la atención de la UIP toda medida tomada contra ésta(s) después de la reunión con la delegación.

27. Si la delegación estima que las condiciones indispensables para la realización de su misión no se cumplen, ésta pondrá fin a su visita, si fuera posible después de consultar al Presidente del Comité y al Secretario General de la UIP.

d) Documentación a disposición de la delegación

28. Todas las delegaciones enviadas en misión recibirán documentación lo más completa posible para permitir la plena realización de su mandato.

e) Contactos con la prensa

29. La Secretaría de la UIP estudiará, en consulta con la delegación, los medios de asegurar la publicidad de la misión, de la visita o de la observación de un juicio, incluyendo sus conclusiones preliminares.

30. La Secretaría de la UIP y la delegación pueden decidir organizar una conferencia de prensa hacia el final de la misión o de la visita y, excepcionalmente, de la observación de un juicio, si ésta la considera útil para la implementación y la difusión de las conclusiones preliminares de la delegación.

31. Con respecto a las misiones relativas a los casos confidenciales, en general no se hará contacto con la prensa.

f) Intérpretes

32. Si fuera necesario, la misión será asistida por un intérprete. Según el caso, el intérprete puede ser puesto a disposición de la misión por:

- i) el Parlamento Miembro del país en cuestión;
- ii) en la eventualidad de un juicio que tenga lugar en un país en que el Parlamento no es Miembro de la UIP, por la defensa de o de los parlamentarios concernidos;
- iii) la Secretaría de la UIP. La delegación asegurará que los intérpretes que no están bajo juramento respeten la norma de confidencialidad.

VI. INFORMES DE MISIÓN, VISITA U OBSERVACIÓN DE UN JUICIO

a) Principios generales

33. El informe será presentado al Comité que lo examinará a puertas cerradas. Para las misiones o visitas mencionadas en el párrafo 3 del presente anexo, el informe podrá también ser sometido a otros órganos de la UIP.

34. Si fuera necesario, el informe de misión será comunicado lo antes posible a las autoridades del país concernido y al o a los denunciante(s) a fin de que puedan presentar sus observaciones. El informe también podrá ser comunicado, para información y observaciones, a otros interlocutores con los que la delegación se ha reunido.

35. El Comité juzgará la manera en que informará públicamente sobre la misión, la visita o la observación de un juicio y la oportunidad de presentar todo o parte del informe de la misión al Consejo Directivo de la UIP.

36. Todo informe o parte del informe que fue publicado por el Comité, ya sea directamente o a través del Consejo Directivo de la UIP, podrá ser utilizado como documento público, en el entendido que se hará mención de su origen.

37. El informe es de propiedad de la UIP.

b) Directivas para la presentación y contenido de los informes

i) Presentación de los informes

38. El informe será transmitido lo antes posible a la Secretaría de la UIP, y en todo caso en un plazo de 30 días a contar de la conclusión de la misión o de la visita o de la observación del juicio.

39. El informe será redactado de preferencia en inglés o en francés.

40. La delegación especificará claramente si ciertas partes del informe deben permanecer confidenciales.

41. Asimismo, si un miembro de la delegación tiene una opinión minoritaria, el informe deberá mencionarlo expresamente.

42. En el caso de una misión, una visita o de observación de un juicio efectuado en varias etapas, la delegación presentará un informe preliminar lo antes posible (por ej. las observaciones preliminares sobre la audiencia seguida), en el entendido de que el informe final (por ejemplo, los comentarios sobre la sentencia dictada) será presentado posteriormente.

ii) Contenido de los informes

43. Los informes contendrán información sobre los siguientes elementos:

- ◆ Mención de la decisión del Comité y/o del Consejo Directivo de la UIP;
- ◆ Lugares y fechas de la misión, visita u observación del juicio; miembros de la delegación;
- ◆ Contactos con las autoridades (parlamentarias/gubernamentales/judiciales) del país;
- ◆ Contactos con el (los) parlamentario(s) que son objeto de la misión (fechas, lugares y condiciones de la reunión; breve exposición de su situación, si fuera necesario, del lugar y de las condiciones de detención);
- ◆ Contactos con terceras partes;
- ◆ Perspectivas para la solución del caso; y
- ◆ Conclusiones y recomendaciones.

44. El informe de observación de un juicio contendrá, en particular, información sobre los siguientes elementos:

- ◆ Los orígenes del juicio y su contexto;
- ◆ Los acusados;
- ◆ El tribunal recibe el (los) caso(s);
- ◆ La acusación y la defensa;
- ◆ Los cargos presentados;
- ◆ Las leyes y los decretos aplicados;
- ◆ La tesis de la acusación y un resumen del acta de acusación o el texto de la propia acta;
- ◆ La naturaleza de la defensa y resumen de la o las exposiciones de la defensa;
- ◆ La sentencia (si fue dictaminada);
- ◆ El desarrollo del juicio;
- ◆ Los comentarios sobre el desarrollo del juicio, la sentencia (si fue dictaminada) y las disposiciones legales aplicadas; y
- ◆ La apelación, las posibilidades de apelación, las intenciones de la defensa y un comentario sobre las probabilidades de éxito de una apelación.

REGLAMENTO Y MODALIDADES DE TRABAJO DEL FORO DE JÓVENES PARLAMENTARIOS DE LA UIP

Adoptado en marzo de 2014

I. MANDATO

ARTICULO 1

El Foro de Jóvenes Parlamentarios es un órgano permanente de la UIP destinado a reforzar la representación de los jóvenes en los parlamentos y en la UIP, en términos cuantitativos y cualitativos.

II. OBJETIVOS

ARTICULO 2

1. El Foro de Jóvenes Parlamentarios tiene por objetivos:
 - a) reforzar la diversidad y la inclusión a través de una mayor presencia de jóvenes parlamentarios en las Asambleas y reuniones de la UIP;
 - b) reforzar el aporte de los jóvenes a la UIP integrando su punto de vista en la agenda y en el trabajo de la Organización, y construyendo puentes entre la UIP y las organizaciones de representación de la juventud;
 - c) contribuir a la edificación de mejores parlamentos y democracias más fuertes, promoviendo la representación de los jóvenes en los parlamentos y trabajando para los jóvenes activos en política;
 - d) asegurar un mejor seguimiento y una mejor implementación de las decisiones y recomendaciones enunciadas en la resolución titulada “Participación de los jóvenes en el proceso democrático”, que la UIP adoptó en su 122ª Asamblea en Bangkok.
2. A través de su acción, el Foro contribuirá a la realización de los objetivos de la UIP.

III. MODALIDADES DE TRABAJO

ARTICULO 3

1. El Foro de Jóvenes Parlamentarios se reunirá en cada Asamblea de la UIP (véase Estatutos, art. 24).
2. Debatirá los temas de estudio inscritos en el orden del día de la Asamblea según el punto de vista de los jóvenes y hará recomendaciones a los diferentes Grupos y Comisiones, así como al Consejo Directivo.
3. El Foro de Jóvenes Parlamentarios debatirá otras cuestiones relacionadas con la juventud y hará informes sobre este tema al Consejo Directivo.

IV. COMPOSICIÓN

ARTICULO 4

1. Los Miembros de la UIP estarán representados en las reuniones del Foro de Jóvenes Parlamentarios por sus delegados menores de 45 años.
2. Otros delegados interesados en las cuestiones concernientes a los jóvenes pueden asistir a las reuniones del Foro de Jóvenes Parlamentarios en calidad de observadores.

V. JUNTA DIRECTIVA DEL FORO DE JÓVENES PARLAMANETARIOS

ARTICULO 5

1. El Foro de Jóvenes Parlamentarios está representado por una mesa directiva electa denominada "Mesa Directiva del Foro de Jóvenes Parlamentarios", quien dirige sus trabajos.
2. La Mesa Directiva establecerá las convocatorias del Foro de Jóvenes Parlamentarios en consulta con el Secretario General, quien aplicará las decisiones pertinentes del Consejo Directivo y la Asamblea.
3. La Mesa Directiva estará integrada por dos representantes de cada uno de los grupos geopolíticos de la UIP, un hombre y una mujer.
4. La Mesa Directiva será electa cada dos años.
5. Sus miembros serán electos o reelectos en la primera sesión anual del Foro de Jóvenes Parlamentarios, por mayoría absoluta de los sufragios emitidos.
6. La Mesa Directiva será presidida por un Presidente, quien será electo entre sus miembros y por éstos.
7. Un Presidente será electo cada dos años. La misma persona no podrá ejercer la presidencia de la Mesa Directiva durante dos mandatos consecutivos. Cada elección dará obligatoriamente lugar a una rotación geopolítica y entre hombres y mujeres. Cuando varios candidatos del mismo sexo y del mismo grupo geopolítico se presenten a la presidencia de la Mesa Directiva, se realizará una votación secreta por separado.
8. Cuando el Presidente está ausente, será reemplazado por el miembro más joven de la Mesa Directiva.
9. El Presidente abre, suspende y cierra las sesiones, dirige el trabajo del Foro de Jóvenes Parlamentarios, vela por el respeto del Reglamento, da la palabra y pone a votación las cuestiones, proclama los resultados de la votación y declara cerradas las sesiones.
10. El Presidente informará sobre los trabajos de la Mesa Directiva al Foro de Jóvenes Parlamentarios.

VI. RELADORES

ARTICULO 6

1. El Foro de Jóvenes Parlamentarios designará a los relatores encargados de redactar los “informes de síntesis sobre el punto de vista de los jóvenes” respecto a los temas de estudios inscritos en el orden del día de la Asamblea. Estos informes contendrán las recomendaciones correspondientes a la opinión de los jóvenes sobre los puntos inscritos en el orden del día de las Comisiones y/o Grupos. Todos los miembros del Foro de Jóvenes Parlamentarios pueden aportar su contribución a la elaboración de estos informes, debatiendo y presentando sus sugerencias y comentarios a los relatores. Los informes serán debatidos durante las reuniones del Foro de Jóvenes Parlamentarios y utilizando las herramientas de las tecnologías de la información y la comunicación. Los informes finales continuarán siendo de responsabilidad de sus respectivos autores.
2. Los relatores asistirán a las sesiones de las Comisiones y Grupos donde presentarán sus informes y recomendaciones.
3. Los relatores harán un informe objetivo de los trabajos del Foro de Jóvenes Parlamentarios teniendo en cuenta las opiniones de la mayoría y la minoría.

VII. ORDEN DEL DÍA E INFORMES

ARTICULO 7

1. El orden del día del Foro de Jóvenes Parlamentarios será comunicado a todos los Miembros de la UIP por el Secretario General, en aplicación de las decisiones del Consejo Directivo y la Asamblea.
2. Las conclusiones del Foro de Jóvenes Parlamentarios y de su Mesa Directiva serán presentadas por el Presidente de la Mesa Directiva del Foro de Jóvenes Parlamentarios al Consejo Directivo y la Asamblea.

VIII. SECRETARÍA

ARTICULO 8

Durante las Asambleas estatutarias, los trabajos del Foro se desarrollarán en conformidad con las disposiciones aplicables y con el apoyo del personal existente.

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

Enmendado en abril de 1996, septiembre de 1998, abril de 2003, octubre de 2010 y marzo de 2013

ARTICULO 1

La Secretaría de la UIP ejerce, bajo el control del Comité Ejecutivo, las funciones que le son conferidas o delegadas de conformidad con los Estatutos (véase Estatutos, art. 28.2).

ARTICULO 2

La gestión de la Secretaría de la UIP y la responsabilidad del ejercicio de las funciones conferidas o delegadas a la misma corresponden al Secretario o a la Secretaria General (véase Estatutos, art. 28.1).

ARTICULO 3

1. Conforme al procedimiento de contratación anexo al presente Reglamento, el Secretario o la Secretaria General es designado(a) por el Consejo Directivo a propuesta del Comité Ejecutivo por una duración de cuatro años y es reelegible dos veces (véase Estatutos, arts. 21 l), 26.2 h) y 28.1). El Comité Ejecutivo establecerá las condiciones de su contratación.

2. El Comité Ejecutivo puede proponer al Consejo Directivo votar, por derogación al procedimiento referido en el párrafo 1), sobre la renovación del mandato del Secretario o Secretaria General saliente.

ARTICULO 4

El Secretario o la Secretaria General contratará al personal necesario en el marco del presupuesto aprobado por el Consejo Directivo e informará al Comité Ejecutivo de los nombramientos y los ceses (véase art. 2).

ARTICULO 5

El Secretario o la Secretaria General tiene la obligación de trabajar exclusivamente para la Unión Interparlamentaria y no puede ser miembro de ningún Parlamento.

ARTICULO 6

El Secretario o la Secretaria General o un miembro de la Secretaría de la UIP que designe asistirá, a título consultivo, a las sesiones de los órganos de la UIP y a todas las reuniones convocadas por la UIP (véase Regl. Asamblea, art. 35.2; Regl. Consejo Directivo, art. 42; Regl. Comité Ejecutivo, art. 14, y Regl. de las Comisiones Permanentes, art. 41).

ARTICULO 7

El Secretario o la Secretaria General preparará cada año, con objeto de someterlo al Comité Ejecutivo, un proyecto de programa de trabajo acompañado de un proyecto de presupuesto (véase Estatutos, art. 28.2 f); Regl. Financiero, art. 3).

ARTICULO 8

Cada año, en el curso de la Asamblea o, si ésta no se celebra, antes del 1 de julio, el Secretario o la Secretaria General dará cuenta al Comité Ejecutivo de los trabajos de la Secretaría de la UIP.

ARTICULO 9 (véase Regl. Financiero, art. 10)

1. El Secretario o la Secretaria General se encarga de dar ejecución al presupuesto de la UIP y de administrar su patrimonio.
2. Los fondos necesarios para los pagos serán retirados por el Secretario o la Secretaria General. En caso de ausencia, puede delegar la firma en otro miembro de la Secretaría de la UIP.

ARTICULO 10 (véase Regl. Financiero, art. 4)

1. Si fuera necesario, el Secretario o la Secretaria General está autorizado(a) a efectuar transferencias de un capítulo presupuestario a otro en el curso de un mismo ejercicio financiero.
2. El Comité Ejecutivo dará su opinión respecto a esas transferencias antes de que las cuentas sean transmitidas a los Auditores o las Auditoras de cuentas que designe el Consejo Directivo.
3. Sin el consentimiento del Comité Ejecutivo, el Secretario o la Secretaria General no puede efectuar gastos que excedan a la asignación global incluido en el presupuesto anual.
4. En caso de que se observe que las asignaciones presupuestarias aprobados por el Consejo Directivo no serán suficientes para cubrir los gastos ocasionados por la ejecución del programa y la administración de la UIP, el Secretario o la Secretaria General informará al Comité Ejecutivo, que puede pedir al Consejo Directivo la concesión de asignaciones presupuestarias suplementarias (véase Estatutos, art. 26.2 i)).
5. En casos urgentes, estas asignaciones presupuestarias pueden ser concedidos por el Comité Ejecutivo, que deberá informar al Consejo Directivo en su reunión más próxima (véase Estatutos, art. 26.2 i)).

ARTICULO 11

El Secretario o la Secretaria General proporcionará al Comité Ejecutivo todas las indicaciones relativas a la administración financiera de la UIP, la evolución de los ingresos y los gastos, y la política aplicada al respecto (véase Estatutos, art. 26.2 g)).

ARTICULO 12

Cada año, antes del 1 de marzo, el Secretario o la Secretaria General hará examinar las cuentas del ejercicio precedente por un Auditor o una Auditora Externo(a) de Cuentas. Someterá después las cuentas a los Auditores o a las Auditoras, que las presentarán al Consejo Directivo. El Consejo Directivo deberá aprobar cada año la gestión financiera del Secretario o la Secretaria General (véase Estatutos, art. 21 i)); Regl. Financiero, art. 13).

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL SECRETARIO O DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

Anuncio de vacante

El proceso de selección para el cargo de Secretario o Secretaria General comenzará 15 meses antes de la expiración del mandato en curso del Secretario o de la Secretaria General.

Un anuncio de vacante del cargo describiendo las funciones del Secretario o de la Secretaria General y las competencias y cualificaciones requeridas de los candidatos será entonces comunicado a todos los Parlamentos Miembros de la UIP.

Este anuncio será también colocado en el sitio web de la UIP y comunicado al sistema de Naciones Unidas. Todos los parlamentos serán invitados a difundir el anuncio de la manera que ellos consideren apropiada.

Al mismo tiempo que esta finaliza el anuncio de vacante, el Comité Ejecutivo fijará un conjunto de exigencias mínimas que los candidatos deberán satisfacer para seguir siendo considerados al término de la primera selección.

Presentación de las candidaturas

Las candidaturas podrán ser presentadas por los propios candidatos o por uno o más Miembros de la UIP.

Las candidaturas deberán ser presentadas en un plazo de cuatro meses a contar de la fecha de anuncio oficial de la vacante.

Las candidaturas deberán ser presentadas en uno de los dos idiomas de trabajo de la UIP – inglés y francés - y consistirá en una carta de motivación acompañada de un currículum vitae.

Cada candidatura será tratada confidencialmente y registrada por el Director de los Servicios Administrativos, que hará la función de Depositario y que responderá a las demandas de información de los candidatos.

Primera selección de los candidatos

Al final del periodo de presentación de las candidaturas, el Presidente o la Presidenta de la UIP, asistido(a) por el Depositario, examinará todas las candidaturas para asegurar que estas respondan a las exigencias mínimas mencionadas en el anuncio de la vacante del cargo. Todo candidato que no satisfaga estas exigencias será descartado.

La documentación completa presentada por los candidatos que hayan satisfecho las exigencias mínimas será examinada por el Presidente o la Presidenta de la UIP y el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Comité Ejecutivo, que establecerán conjuntamente una lista de preselección con los 20 mejores candidatos cualificados.

La documentación completa de estos candidatos será comunicada a cada miembro del Comité Ejecutivo de la UIP y será acompañada de un informe del Presidente o la Presidenta sobre el desarrollo y los resultados del proceso de preselección.

Después de haber examinado estas candidaturas, cada miembro del Comité designará un máximo de cinco candidatos que propone mantener en la lista de preselección.

Los miembros del Comité comunicarán sus preferencias a la Secretaría de la UIP a través de un procedimiento confidencial en un plazo de un mes a contar de la recepción de la documentación.

Los cinco candidatos que reciban el mayor número de preferencias serán preseleccionados.

Entrevistas de los candidatos seleccionados

Los cinco candidatos preseleccionados serán invitados a la Asamblea, donde tendrá lugar la selección final.

Durante esta Asamblea, el Comité Ejecutivo consagrará un día extra para entrevistar a los candidatos. Las entrevistas tendrán una duración idéntica para todos los candidatos. Estos últimos serán invitados a presentar su candidatura durante 10 minutos y a responder a continuación a las preguntas de los miembros del Comité.

Antes de comenzar las entrevistas, los miembros del Comité Ejecutivo se pondrán de acuerdo sobre una serie de preguntas a plantear a todos los candidatos. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán también realizar preguntas de seguimiento a los candidatos, así como preguntas relativas a las presentaciones de cada uno de ellos.

Después de las entrevistas, los miembros del Comité Ejecutivo tendrán un intercambio de opiniones sobre los candidatos. Se esforzarán por determinar si uno o varios candidatos pueden ser descartados en esta etapa del procedimiento en razón de no satisfacer claramente las exigencias del cargo o por no conseguir recibir un apoyo lo suficientemente amplio. Con este fin, el Comité Ejecutivo podrá recurrir a una votación indicativa o a otro procedimiento similar.

Al final de sus deliberaciones, el Comité Ejecutivo presentará al menos dos candidatos a los Miembros de la UIP presentes en la Asamblea.

Presentación de las candidaturas durante la Asamblea

Todos los candidatos preseleccionados por el Comité Ejecutivo tendrán igualdad de oportunidades para presentar su candidatura a cada uno de los grupos geopolíticos, en conformidad con los procedimientos fijados por estos.

Los candidatos deberán también ser escuchados por el Foro de las Mujeres Parlamentarias, conforme a un procedimiento fijado por su Mesa.

Los candidatos deberán presentar su candidatura durante la última sesión del Consejo Directivo. Tendrán cada uno cinco minutos para hacerlo.

Elección

El Consejo Directivo elegirá al Secretario o Secretaria General por votación secreta.

A fin de elegir al candidato capaz de recibir el mayor consenso de los miembros, si no la unanimidad, el Consejo Directivo elegirá al Secretario o a la Secretaria General por mayoría absoluta de los votos emitidos conforme al artículo 35.1 b) del Reglamento del Consejo Directivo.

Si hay más de dos candidatos y ninguno recibe la mayoría requerida en la primera vuelta de la votación, el candidato que ha recibido la menor cantidad de votos será eliminado y se realizará una nueva vuelta de votación.

Este procedimiento será respetado hasta que un candidato obtenga la mayoría absoluta de los votos emitidos.

El candidato ganador será nombrado por el Consejo Directivo por un mandato de cuatro años.

REGLAMENTO FINANCIERO DE LA UNIÓN INTERPARLAMENTARIA

*Enmendado en abril de 1996, septiembre de 1998, abril de 2001, abril de 2003,
octubre de 2004, octubre de 2005 y abril de 2008*

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1

El presente Reglamento rige la gestión financiera de la Unión Interparlamentaria.

II. EJERCICIO FINANCIERO

ARTICULO 2

El ejercicio financiero abarca el año civil del 1 de enero al 31 de diciembre.

III. PRESUPUESTO

ARTICULO 3

1. El Consejo Directivo aprueba el presupuesto anual de la UIP (véase Estatutos, art. 21 h)).
2. El Secretario o la Secretaria General prepara las previsiones presupuestarias anuales (véase Estatutos, art. 28.2 f)). Se expresarán en francos suizos (CHF).
3. Las previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero irán acompañadas de anexos explicativos y de exposiciones detalladas que el Secretario o la Secretaria General considere que son útiles o necesarias o que pueda pedir el Consejo Directivo.
4. El Comité Ejecutivo examinará las previsiones presupuestarias anuales preparadas por el Secretario o la Secretaria General y las presentará en la reunión de la segunda sesión anual del Consejo Directivo formulando cualquier recomendación que considere oportuna (véase Estatutos, art. 26.2 e)).
5. Las previsiones presupuestarias anuales deben ser transmitidas por el Secretario o la Secretaria General a todos los Miembros de la UIP por lo menos un mes antes de la apertura de la reunión del Consejo Directivo.
6. El Secretario o la Secretaria General puede presentar previsiones presupuestarias adicionales siempre que las circunstancias lo requieran. Estas se prepararán del mismo modo que las previsiones para el ejercicio financiero y serán sometidas al Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo las examinará y las presentará al Consejo Directivo para su aprobación, formulando cualquier recomendación que considere oportuna.
7. Además de las previsiones presupuestarias para el ejercicio financiero siguiente, el Secretario o la Secretaria General presentará al Comité Ejecutivo y al Consejo Directivo, para su información, estimaciones provisionales para el año posterior o para cualquier período que determine el Consejo Directivo.
8. Si el Consejo Directivo rechaza el proyecto de presupuesto propuesto por el Comité Ejecutivo, podrá encargar a un grupo de trabajo de composición equilibrada que estudie la cuestión y le presente un proyecto de presupuesto revisado, prolongando eventualmente su reunión con esa finalidad, o podrá decidir la convocatoria de reuniones extraordinarias del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo antes de terminar el ejercicio en cuestión para hallar una solución y adoptar el presupuesto.

IV. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

ARTICULO 4

1. Por la aprobación de las asignaciones presupuestarias, el Consejo Directivo autoriza al Secretario o a la Secretaria General a comprometerse a gastos y a efectuar pagos destinados a los fines para los cuales se hayan aprobado las asignaciones presupuestarias.
2. El Secretario o la Secretaria General no puede, sin el consentimiento del Comité Ejecutivo, comprometerse a gastos por los cuales quede rebasado la asignación global inscrita en el presupuesto anual (véase Regl. Secretaría, art. 10.3).
3. Si resulta que las asignaciones presupuestarias aprobadas por el Consejo Directivo no son suficientes para cubrir los gastos ocasionados por la ejecución del programa y por la administración de la UIP, el Secretario o la Secretaria General informará al Comité Ejecutivo, que podrá pedir al Consejo Directivo la concesión de asignaciones suplementarias (véase Estatutos, art. 26.2 i); Regl. Secretaría, art. 10.4).
4. En casos urgentes, el Comité Ejecutivo podrá conceder asignaciones suplementarias y deberá informar al Consejo Directivo en su reunión más próxima (véase Estatutos, art. 26.2 i); Regl. Secretaría, art. 10.5).
5. Las asignaciones presupuestarias servirán para cubrir los gastos del ejercicio financiero al que correspondan. La utilización de las sumas procedentes de asignaciones no comprometidas al final del ejercicio financiero será sometida por el Secretario o la Secretaria General a la decisión del Consejo Directivo, por intermedio del Comité Ejecutivo.
6. Las asignaciones permanecerán utilizables durante un período de 12 meses después de terminar el ejercicio financiero a que correspondan, en la medida en que sean necesarios para asegurar la liquidación de los compromisos referentes a mercancías entregadas y servicios prestados en el curso del ejercicio, así como para cubrir cualquier otro gasto comprometido en forma regular que no haya podido ser liquidado en el curso del ejercicio.
7. Al expirar ese período de 12 meses, cualquier saldo disponible de tales asignaciones quedará sometido al procedimiento previsto en el artículo 4.5.
8. El Secretario o la Secretaria General consultará al Comité Ejecutivo, siempre que sea posible, antes de efectuar transferencias de un capítulo presupuestario a otro dentro de los límites de la asignación global otorgada y en el marco de un mismo ejercicio financiero.
9. El Secretario o la Secretaria General podrá efectuar esas transferencias sin consultar previamente al Comité Ejecutivo, en la medida que no excedan el 3 por ciento de la asignación total abierta para la totalidad del ejercicio financiero, pero deberá presentarlas para obtener su parecer en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo y antes de que el Consejo Directivo examine las cuentas.

V. COMPOSICIÓN DE LOS FONDOS

ARTICULO 5 (véase Estatutos, art. 5)

1. Las asignaciones incluidas en el presupuesto y las posibles asignaciones suplementarias se cubren con:
 - a) las contribuciones de los Miembros y Miembros Asociados de la UIP;
 - b) las contribuciones de Parlamentos recientemente admitidos o readmitidos y por deudas especiales;
 - c) las contribuciones de fuentes externas;
 - d) los ingresos derivados de inversiones;
 - e) los ingresos accesorios, y
 - f) cualquier suma considerada como ingreso por el Consejo Directivo, conforme a las disposiciones de los artículos 4.5 y 4.7.

Antes de la recepción de los ingresos, los gastos podrán cubrirse con cargo al Fondo de Rotación.

2. Las contribuciones de los Miembros se calculan basándose en el baremo de contribuciones calculadas establecido por el Consejo Directivo, ajustadas en función de la situación de los miembros de la UIP en la fecha de petición de las contribuciones.
3. Cuando el Consejo Directivo haya adoptado el presupuesto, el Secretario o la Secretaria General deberá:
 - a) enviar los documentos apropiados a los Miembros de la Unión, y
 - b) pedir las contribuciones, indicando a cada Miembro de la Unión el importe de la suma que debe entregar a ese efecto.
4. Las contribuciones se considerarán debidas desde la apertura del ejercicio financiero con el que se relacionan y serán pagaderas el 31 de marzo de ese ejercicio. Cualquier contribución impaga en esa fecha será considerada atrasada.
5. Las contribuciones anuales al presupuesto se calcularán y pagarán en francos suizos.
6. Los pagos efectuados por un Miembro de la UIP se acreditarán al mismo en deducción de las contribuciones de las que sea deudor, deduciendo cada pago de la deuda más antigua.
7. El Secretario o la Secretaria General someterá al Comité Ejecutivo y al Consejo Directivo un informe sobre el cobro de las contribuciones.
8. Los Parlamentos recientemente admitidos o readmitidos que se convierten en Miembros de la UIP en el curso del primer semestre del año tendrán que pagar la totalidad de su contribución para el año; los Parlamentos recién admitidos o readmitidos en el curso del segundo semestre estarán obligados a pagar sólo la mitad de dicha contribución.
9. Cuando un Miembro de la UIP es objeto de una decisión de suspensión porque el Parlamento de ese país ha cesado de funcionar, se cancelará la deuda correspondiente a sus eventuales contribuciones atrasadas.
10. Cualquier Miembro de la UIP que es objeto de una decisión de suspensión por no haber cumplido con sus obligaciones financieras ante la UIP seguirá siendo deudor del monto correspondiente a sus contribuciones atrasadas. Si ese Parlamento presenta más tarde una solicitud de readmisión dentro de los diez años siguientes a la fecha de su suspensión, deberá pagar al momento de su readmisión por lo menos un tercio de sus contribuciones impagas y presentar un plan para el pago de la totalidad de la suma restante en un período razonable. Hasta el pago de la totalidad de la deuda, ese monto será considerado como deuda especial y no como contribuciones atrasadas para los efectos de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 5.2 de los Estatutos.
11. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, un ex-Miembro de la UIP que fue suspendido por no pago de sus contribuciones financieras y que solicita su reafiliación a la UIP puede, en circunstancias atenuantes particulares, beneficiar de una condonación parcial o total de su deuda. El Consejo Directivo decidirá cada caso individualmente luego de recibir un informe detallado del Comité Ejecutivo.

VI. FONDOS

ARTICULO 6

1. Queda establecido un Fondo General. Este Fondo tendrá por objeto cubrir los gastos de la UIP en el marco del presupuesto ordinario y de los posibles presupuestos especiales. Se cubre con los ingresos previstos en el anterior artículo 5.1, comprendidos los avances al Fondo de Rotación.
2. Queda establecido un Fondo de Rotación, cuyo importe establecerá el Consejo Directivo en un nivel suficiente para:
 - a) cubrir los gastos en espera de la recepción de los ingresos, y
 - b) cubrir cualquier gasto extraordinario decidido por el Consejo Directivo.
3. El Fondo de Rotación se cubre con:
 - a) las asignaciones correspondientes incluidas en el presupuesto anual para su reaprovisionamiento y/o para aumentar su nivel, y
 - b) cualquier otra suma que destine el Consejo Directivo.

4. Queda establecido un Fondo de Pensiones dotado de su propio Reglamento.
5. El Secretario o la Secretaria General podrá constituir fondos de depósito y cuentas especiales para actividades que sean dotadas de un financiamiento con uso restringido proveniente de fuentes externas conforme a la decisión del Consejo Directivo.
6. Salvo disposición contraria, tales fondos y cuentas son administrados de conformidad con el presente Reglamento Financiero.

VII. OTROS INGRESOS

ARTICULO 7

1. El Secretario o la Secretaria General puede aceptar contribuciones voluntarias, donativos o legados, en especies o no, previa autorización del Consejo Directivo (véase Estatutos, art. 21 j)).
2. Las sumas recibidas para los fines especificados por el o la donante son consideradas fondos de depósito.
3. Las sumas recibidas sin que se haya especificado su destino serán consideradas como ingresos accesorios.

VIII. DEPÓSITO DE LOS FONDOS

ARTICULO 8

El Secretario o la Secretaria General designa el banco o los bancos en los cuales deben depositarse los fondos de la UIP.

IX. INVERSIÓN DE LOS FONDOS

ARTICULO 9

1. Se autoriza al Secretario o a la Secretaria General a invertir los fondos que no sean necesarios para hacer frente a las necesidades inmediatas.
2. Los ingresos procedentes de las inversiones se acreditan en cada fondo correspondiente.

X. CONTROL INTERNO

ARTICULO 10 (véase Regl. Secretaría, art. 9)

1. El Secretario o la Secretaria General tiene que ejecutar el presupuesto de la UIP y encargarse de la gestión del patrimonio de ésta, lo que conlleva:
 - a) establecer un reglamento y procedimientos financieros detallados a fin de asegurar una gestión financiera efectiva y eficiente y la práctica de economías;
 - b) designar a los funcionarios o las funcionarias autorizados(as) a recibir fondos, realizar gastos y efectuar pagos en nombre de la UIP;
 - c) establecer controles financieros internos que permitan ejercer eficazmente una vigilancia permanente o una revisión de conjunto de las operaciones generales, o ambas operaciones, con objeto de asegurar:
 - i) la regularidad de las operaciones de cobro, depósito y empleo de los fondos y otros recursos financieros de la UIP;
 - ii) la conformidad de todos los compromisos y de todos los gastos con las aperturas de créditos y otras disposiciones financieras aprobadas por el Consejo Directivo o con la finalidad de los fondos de depósito y de las cuentas especiales, así como con las reglas relativas a esos fondos y cuentas, y

iii) la utilización racional de los recursos de la UIP.

2. El Secretario o la Secretaria General puede, después de un examen detenido, autorizar que pase a la cuenta de pérdidas y ganancias el importe de las pérdidas de fondos, existencias y otros activos, con la condición de que se someta un balance de todas las sumas así incluidas en la cuenta de pérdidas y ganancias a los Auditores o a las Auditoras de Cuentas, al mismo tiempo que las cuentas anuales.

3. El Secretario o la Secretaria General podrá, en circunstancias excepcionales, hacer los desembolsos graciabiles que se considere que responden a los intereses de la UIP, y se presentará el estado de esos gastos a los Auditores Internos de cuentas junto con las respectivas cuentas.

XI. COMPRAS

ARTICULO 11

1. Las funciones de compra incluyen todas las medidas necesarias para adquirir, por compra o arrendamiento, bienes, comprendidos productos y bienes raíces, y servicios, como obras. Los principios generales siguientes se tomarán debidamente en cuenta al ejercer las funciones de compra de la Unión Interparlamentaria:

- a) Óptima calidad por el costo;
- b) Justicia, integridad y transparencia;
- c) Competencia internacional efectiva, y
- d) El interés de la UIP.

2. El equipo, suministros y otros artículos necesarios se comprarán por medio de un proceso competitivo abierto, salvo en circunstancias excepcionales en que el Secretario o la Secretaria General estime conveniente, en el interés de la UIP, no acatar esta norma.

XII. CONTABILIDAD

ARTICULO 12

1. El Secretario o la Secretaria General hará que se mantenga la contabilidad necesaria y presentará las cuentas anuales señalando, para el ejercicio financiero al que correspondan, el estado de la cuenta general de la UIP y de todos los fondos y cuentas especiales y, en términos generales, cualquier información que interese para indicar la situación financiera de la UIP.

2. Las cuentas de la UIP se presentarán en francos suizos.

XIII. AUDITORÍA EXTERNA DE LAS CUENTAS

ARTICULO 13

1. El Comité Ejecutivo designará un Auditor o una Auditora Externo(a) de Cuentas, que se encargará del examen de las cuentas de la UIP (véase Estatutos, art. 26.2 j)).

2. El Auditor o la Auditora Externo(a) de Cuentas presentará su informe al Secretario o a la Secretaria General lo más tarde el 1 de marzo que siga al término del ejercicio. El Secretario o la Secretaria General presentará ese informe y las cuentas verificadas el 15 de marzo como más tarde a los dos Auditores o Auditoras de Cuentas que designe el Consejo Directivo entre sus miembros (véase Estatutos, art. 21 i)).

3. Los Auditores de Cuentas presentarán al Consejo Directivo para su aprobación, en la primera sesión anual, las cuentas verificadas, formulando cualquier observación que considere necesaria. El Consejo Directivo aprobará la gestión financiera del Secretario o la Secretaria General (véase Regl. Consejo Directivo, art. 41).

XIV. RESOLUCIONES CAUSANTES DE GASTOS

ARTICULO 14

1. El Secretario o la Secretaria General tendrá la obligación de proporcionar información sobre las repercusiones administrativas y financieras de cualquier propuesta sometida por un órgano de la UIP y que pueda ocasionar gastos.
2. Ninguna resolución ni decisión que ocasione gastos se podrá ejecutar si no ha sido aprobada por el Consejo Directivo que, al mismo tiempo, se pronunciará sobre el modo de asegurar la financiación.

XV. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 15

1. El presente Reglamento es aprobado por el Consejo Directivo y entra en vigor en la fecha de su aprobación.
2. Cualquier propuesta de suspensión o modificación de las disposiciones del presente Reglamento deberá ser formulada por escrito y enviada a la Secretaría de la UIP por lo menos tres meses antes de la siguiente reunión del Consejo Directivo.
3. El Secretario o la Secretaria General la comunicará con urgencia a los miembros del Consejo Directivo y pedirá su opinión al Comité Ejecutivo.

MODALIDADES PRÁCTICAS DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS OBSERVADORES EN LAS REUNIONES DE LA UIP

Aprobadas en abril de 1999 y enmendadas en abril de 2003, en mayo de 2006, abril de 2009 y octubre de 2014

1. Se entiende que las organizaciones internacionales que pueden ser invitadas como observadoras a las reuniones de la UIP comprenden: a) las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones a las que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha concedido el estatuto de observador permanente, b) las organizaciones intergubernamentales regionales, c) las asambleas parlamentarias o asociaciones regionales, subregionales y geopolíticas, d) las organizaciones no gubernamentales de ámbito mundial, e) las federaciones internacionales de partidos políticos, y f) las organizaciones con las cuales la UIP comparte objetivos generales y ha establecido una estrecha relación de trabajo para el beneficio mutuo.
2. El estatuto de observador sólo puede concederse a las organizaciones interparlamentarias y a las federaciones internacionales de partidos políticos dotadas de un estatuto oficial que posean objetivos generales y métodos de trabajo compartidos por la UIP.
3. Conviene mantener la práctica actual consistente en distinguir entre los observadores invitados de modo regular y los que son invitados en forma ocasional en función de los puntos inscritos en el orden del día de la Asamblea.
4. Cada observador no puede registrar más de dos delegados en las Asambleas de la Unión Interparlamentaria; sin embargo, cada uno de los programas y órganos de las Naciones Unidas está autorizado a registrar un delegado. La atribución de los escaños en las Asambleas se hará conforme a esta regla.
5. Los observadores sólo pueden inscribir un orador en los debates plenarios de las Asambleas de la UIP y en sus Comisiones Permanentes; sin embargo, cada programa y órgano de las Naciones Unidas está autorizado a registrar un orador.
6. Los observadores no tendrán derecho de respuesta ni derecho a presentar mociones de procedimiento.
7. En el debate general de la Asamblea, el tiempo de intervención de los observadores está limitado a cinco minutos. Se actuará de modo flexible respecto a los jefes de secretaría de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que deseen expresar sus puntos de vista ante la UIP.
8. Los observadores no tienen derecho de voto ni derecho a presentar candidatos.
9. Los representantes de las organizaciones internacionales especializadas en una cuestión incluida en el orden del día de la Asamblea pueden ser invitados por los Presidentes o las Presidentas de las Comisiones Permanentes, con la autorización de la Comisión, a asistir a título consultivo a las sesiones de trabajo de los comités de redacción para dar su opinión de expertos, en caso de que sea necesario.
10. Los observadores no tienen derecho a presentar proyectos de resolución ni enmiendas. Sin embargo, pueden depositar documentos de información en una mesa especialmente reservada a ese efecto.
11. Las organizaciones internacionales especialmente competentes en un tema debatido por la Asamblea en su orden del día pueden ser invitadas por el Secretario o la Secretaria General a presentar un documento de información conexo.
12. Los observadores pueden ser invitados por el Presidente o la Presidenta a dirigirse al Consejo Directivo sólo en circunstancias excepcionales.

13. Cada cuatro años se efectuará una evaluación de la situación de los observadores. Ese examen periódico será efectuado por el Comité Ejecutivo basándose en dos elementos: i) una nota de la Secretaría de la UIP sobre la participación real de cada observador en el periodo en curso de examen, y ii) las opiniones de los propios observadores respecto a su interés en estar representados en las reuniones de la UIP.